

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **96**

Fecha: 19/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2010 00047	Ejecutivo Singular	GERARDO SILVA SANCHEZ	JUAN CARLOS NIETO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2136.- DOM.	18/10/2022		
41001 40 03010 2013 00405	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ RIOS	HERNAN DARIO RODRIGUEZ RIO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA L.CREDITO (MC)	18/10/2022		
41001 40 03010 2017 00211	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO	Auto termina proceso por Pago WLLC.	18/10/2022		1
41001 40 03010 2017 00633	Ejecutivo Singular	MARIA ELSA MORENO MACIAS	SINDY MABELY MARIN Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2138. DOM.	18/10/2022		
41001 40 03010 2017 00782	Ejecutivo Singular	CREDIPROGRESO	JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2107.- DOM.	18/10/2022		
41001 40 03010 2018 00890	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS BANCO DE OCCIDENTE FONDOOCCIDENTE#	FRANCISCO JAVIER ALVAREZ DURAN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA L.CREDITO Y SE APRUEBA L.COSTAS (MC)	18/10/2022		
41001 40 23010 2015 00117	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	DIANA MARCELA SOTO DIAZ	Auto aprueba liquidación APRUEBA L.CREDITO (MC)	18/10/2022		
41001 41 89007 2020 00149	Ejecutivo Singular	AMINTA CORTES FERNANDEZ	MARLENY PALENCIA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	18/10/2022		
41001 41 89007 2020 00334	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YESID PERDOMO BARRERA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO Y SE APRUEBA L.COSTAS (MC)	18/10/2022		
41001 41 89007 2020 00767	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES	ALONSO CLAVIJO GUARNIZO	Auto decreta medida cautelar SELIBRA OF. 2110 - DOM.	18/10/2022		
41001 41 89007 2021 00036	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	JOAQUIN MACIAS JIMENEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2109. DOM.	18/10/2022		
41001 41 89007 2021 00144	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ	Auto de Trámite SE ATIENE A LO RESUELTO EN AUTC ANTERIOR - JMG	18/10/2022		
41001 41 89007 2021 00646	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	ALBERTO ARCE PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2108. DOM.	18/10/2022		
41001 41 89007 2021 00648	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	RODOLFO PEREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2111.- DOM-	18/10/2022		
41001 41 89007 2021 00649	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CARRILLO	Auto 440 CGP JMG	18/10/2022		
41001 41 89007 2021 00683	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	SANDRA AGUILAR	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2135. DOM.	18/10/2022		
41001 41 89007 2021 01055	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANGELICA MARIA POLANCO SANCHEZ	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA OFICIAR SANITAS S.A.S. OF 2106 - DOM.	18/10/2022		
41001 41 89007 2021 01091	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MABEL RUIZ HUEJE	Auto Ordena Requerimiento. JMG	18/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00259	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ	CARLOS ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ	Auto 440 CGP JMG	18/10/2022		
41001 2022 41 89007 00261	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	DORIS ARIAS HERNANDEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG	18/10/2022		
41001 2022 41 89007 00278	Ejecutivo Singular	FINANCIERA FIAR SAS ZOMAC	GUSTAVO ALONSO RIOS TRUQUE	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS 2087-2088.WLLC.	18/10/2022		1
41001 2022 41 89007 00383	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INMUEBLES L.E.P SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	18/10/2022		
41001 2022 41 89007 00383	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INMUEBLES L.E.P SAS	Auto decreta medida cautelar OF. 2130 - JMG	18/10/2022		
41001 2022 41 89007 00385	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	KERLY JOHANA SANCHEZ ZAMORA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	18/10/2022		
41001 2022 41 89007 00385	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	KERLY JOHANA SANCHEZ ZAMORA	Auto decreta medida cautelar OF. 2131 - JMG	18/10/2022		
41001 2022 41 89007 00392	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	BARBARA ALDANA YUSTRES	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO - JMG	18/10/2022		
41001 2022 41 89007 00392	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	BARBARA ALDANA YUSTRES	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE DECRETO MEDIDAS- OF. 2129 - JMG	18/10/2022		
41001 2022 41 89007 00468	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc JMG Ejecutivo CGP	18/10/2022		
41001 2022 41 89007 00696	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO	EUSTACIA MENDEZ VICTORIA	Auto inadmite demanda WLLC.	18/10/2022		1
41001 2022 41 89007 00735	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MARIA DEL PILAR ANACONA GUERRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	18/10/2022		1
41001 2022 41 89007 00735	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MARIA DEL PILAR ANACONA GUERRERO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO 2122 .WLLC.	18/10/2022		2
41001 2022 41 89007 00738	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDNA ROCIO CORTES CONDE	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	18/10/2022		1
41001 2022 41 89007 00738	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDNA ROCIO CORTES CONDE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2123-2124-2125.WLLC.	18/10/2022		2
41001 2022 41 89007 00739	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	YULI DANIELA CUMBE PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	18/10/2022		1
41001 2022 41 89007 00739	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	YULI DANIELA CUMBE PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO 2126.WLLC.	18/10/2022		2
41001 2022 41 89007 00744	Ejecutivo Singular	JESUS HERMES LOSADA SILVA	NELSON LASSO DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC,	18/10/2022		1
41001 2022 41 89007 00744	Ejecutivo Singular	JESUS HERMES LOSADA SILVA	NELSON LASSO DIAZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2134.WLLC	18/10/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GERARDO SILVA SANCHEZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS NIETO Y FANNY DIAZ
RADICADO	41001 4003 010 2010 00047 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **JUAN CARLOS NIETO** con C.C. 18.261.143 y **FANNY DIAZ** con C.C. 36.183.200 en las entidades bancarias que se relacionan a continuación y/o la retención de fondos en los productos de DEPÓSITO DE DINERO DE BAJO MONTO:

- a. -Davi Plata – Davivienda notificacionesjudiciales@davivienda.com
- b.-Nequi-Bancolombia-requerinf@bancolombia.com.co y notificacjudicial@bancolombia.com.co
- c.- Ahorro a la mano – Bancolombia notificacjudicial@bancolombia.com.co - requerinf@bancolombia.com.co
- d.- Dinero Móvil – BBVA notifica.co@bbva.com
- e. Banco Coopcentral - Tpagaccb@tpaga.co coopcentral@coopcentral.com.co

2.- OFICIAR a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>	
Demandante	Dora Rodríguez Ríos	C.C. N° 55157998
Demandado	Hernán Darío Rodríguez Ríos	C.C. N° 7720715
Radicación	4100140-03-010-2013-00405-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por el despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago, por concepto de fecha de la obligación del ordenado en el mandamiento ejecutivo. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$5.642.732,22 M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito² presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$5.642.732,22 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito dentro del presente proceso y en el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **DORA RODRÍGUEZ RÍOS** identificada con C.C. N° 55157998, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Banco Agrario de Colombia
Prestamos y servicios financieros

USUARIO: WILLIAMCZ	NOMBRE: CARLOS RIVERO	AUTENTICACION: 418892641810	SISTEMA: 480014(BNOC) 002 NINA REQ CAM CON BUS NEDRA	REPORTA: DIRECCION SECCIONAL NEQUI	ESTADO: BANCA NEQUICIA DEL PODER PUBLICO	TITULO: SOL	FECHA ACTUAL: 14/10/2022 09:12:05 AM ULTIMO IMPRESO: 14/10/2022 08:49:54 AM IMPRESO DATE: 14/10/2022 09:04:30 DESCRIPCION IN: 200-28724-4
-----------------------	--------------------------	--------------------------------	---	---------------------------------------	---	----------------	--

[Inicio](#) | [Consultas](#) | [Transacciones](#) | [Administración](#) | [Reportes](#) | [Pregrabados](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juego seleccionado.

IP: 190.217.24.4
Fecha: 14/10/2022 09:12:05 a.m.

Elija la consulta a realizar:

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 7728715

(Consultar dependencias subordinada?) Si No

☐ Elija el estado: SELECCIONE

☐ Elija la fecha inicial:

Elija la fecha final:

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez,

Juez,

¹ Cfr. Correo electrónico Jue. 18/11/2021 16:59.

² Fijación en lista del 18/01/2022



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-00405
DEMANDANTE	DORA RODRIGUEZ
DEMANDADO	HERNAN RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2011-05-20	2011-05-20	1	26,54	1.500.000,00	1.500.000,00	967,50	1.500.967,50	0,00	967,50	1.500.967,50	0,00	0,00	0,00
2011-05-21	2011-05-31	11	26,54	0,00	1.500.000,00	10.642,48	1.510.642,48	0,00	11.609,98	1.511.609,98	0,00	0,00	0,00
2011-06-01	2011-06-30	30	26,54	0,00	1.500.000,00	29.024,96	1.529.024,96	0,00	40.634,94	1.540.634,94	0,00	0,00	0,00
2011-07-01	2011-07-31	31	27,95	0,00	1.500.000,00	31.405,15	1.531.405,15	0,00	72.040,09	1.572.040,09	0,00	0,00	0,00
2011-08-01	2011-08-31	31	27,95	0,00	1.500.000,00	31.405,15	1.531.405,15	0,00	103.445,23	1.603.445,23	0,00	0,00	0,00
2011-09-01	2011-09-30	30	27,95	0,00	1.500.000,00	30.392,08	1.530.392,08	0,00	133.837,31	1.633.837,31	0,00	0,00	0,00
2011-10-01	2011-10-31	31	29,09	0,00	1.500.000,00	32.536,01	1.532.536,01	0,00	166.373,32	1.666.373,32	0,00	0,00	0,00
2011-11-01	2011-11-30	30	29,09	0,00	1.500.000,00	31.486,47	1.531.486,47	0,00	197.859,79	1.697.859,79	0,00	0,00	0,00
2011-12-01	2011-12-31	31	29,09	0,00	1.500.000,00	32.536,01	1.532.536,01	0,00	230.395,80	1.730.395,80	0,00	0,00	0,00
2012-01-01	2012-01-31	31	29,88	0,00	1.500.000,00	33.318,77	1.533.318,77	0,00	263.714,57	1.763.714,57	0,00	0,00	0,00
2012-02-01	2012-02-29	29	29,88	0,00	1.500.000,00	31.169,17	1.531.169,17	0,00	294.883,74	1.794.883,74	0,00	0,00	0,00
2012-03-01	2012-03-31	31	29,88	0,00	1.500.000,00	33.318,77	1.533.318,77	0,00	328.202,51	1.828.202,51	0,00	0,00	0,00
2012-04-01	2012-04-30	30	30,78	0,00	1.500.000,00	33.095,96	1.533.095,96	0,00	361.298,47	1.861.298,47	0,00	0,00	0,00
2012-05-01	2012-05-31	31	30,78	0,00	1.500.000,00	34.199,16	1.534.199,16	0,00	395.497,63	1.895.497,63	0,00	0,00	0,00
2012-06-01	2012-06-30	30	30,78	0,00	1.500.000,00	33.095,96	1.533.095,96	0,00	428.593,59	1.928.593,59	0,00	0,00	0,00
2012-07-01	2012-07-31	31	31,29	0,00	1.500.000,00	34.695,37	1.534.695,37	0,00	463.288,95	1.963.288,95	0,00	0,00	0,00
2012-08-01	2012-08-31	31	31,29	0,00	1.500.000,00	34.695,37	1.534.695,37	0,00	497.984,32	1.997.984,32	0,00	0,00	0,00
2012-09-01	2012-09-30	30	31,29	0,00	1.500.000,00	33.576,16	1.533.576,16	0,00	531.560,48	2.031.560,48	0,00	0,00	0,00
2012-10-01	2012-10-31	31	31,34	0,00	1.500.000,00	34.739,06	1.534.739,06	0,00	566.299,54	2.066.299,54	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-00405
DEMANDANTE	DORA RODRIGUEZ
DEMANDADO	HERNAN RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2012-11-01	2012-11-30	30	31,34	0,00	1.500.000,00	33.618,44	1.533.618,44	0,00	599.917,99	2.099.917,99	0,00	0,00	0,00
2012-12-01	2012-12-31	31	31,34	0,00	1.500.000,00	34.739,06	1.534.739,06	0,00	634.657,04	2.134.657,04	0,00	0,00	0,00
2013-01-01	2013-01-31	31	31,13	0,00	1.500.000,00	34.535,04	1.534.535,04	0,00	669.192,08	2.169.192,08	0,00	0,00	0,00
2013-02-01	2013-02-28	28	31,13	0,00	1.500.000,00	31.192,94	1.531.192,94	0,00	700.385,02	2.200.385,02	0,00	0,00	0,00
2013-03-01	2013-03-31	31	31,13	0,00	1.500.000,00	34.535,04	1.534.535,04	0,00	734.920,06	2.234.920,06	0,00	0,00	0,00
2013-04-01	2013-04-30	30	31,25	0,00	1.500.000,00	33.533,87	1.533.533,87	0,00	768.453,93	2.268.453,93	0,00	0,00	0,00
2013-05-01	2013-05-31	31	31,25	0,00	1.500.000,00	34.651,66	1.534.651,66	0,00	803.105,59	2.303.105,59	0,00	0,00	0,00
2013-06-01	2013-06-30	30	31,25	0,00	1.500.000,00	33.533,87	1.533.533,87	0,00	836.639,46	2.336.639,46	0,00	0,00	0,00
2013-07-01	2013-07-31	31	30,51	0,00	1.500.000,00	33.935,68	1.533.935,68	0,00	870.575,14	2.370.575,14	0,00	0,00	0,00
2013-08-01	2013-08-31	31	30,51	0,00	1.500.000,00	33.935,68	1.533.935,68	0,00	904.510,81	2.404.510,81	0,00	0,00	0,00
2013-09-01	2013-09-30	30	30,51	0,00	1.500.000,00	32.840,98	1.532.840,98	0,00	937.351,79	2.437.351,79	0,00	0,00	0,00
2013-10-01	2013-10-31	31	29,78	0,00	1.500.000,00	33.215,66	1.533.215,66	0,00	970.567,45	2.470.567,45	0,00	0,00	0,00
2013-11-01	2013-11-30	30	29,78	0,00	1.500.000,00	32.144,19	1.532.144,19	0,00	1.002.711,64	2.502.711,64	0,00	0,00	0,00
2013-12-01	2013-12-31	31	29,78	0,00	1.500.000,00	33.215,66	1.533.215,66	0,00	1.035.927,30	2.535.927,30	0,00	0,00	0,00
2014-01-01	2014-01-31	31	29,48	0,00	1.500.000,00	32.920,61	1.532.920,61	0,00	1.068.847,90	2.568.847,90	0,00	0,00	0,00
2014-02-01	2014-02-28	28	29,48	0,00	1.500.000,00	29.734,74	1.529.734,74	0,00	1.098.582,64	2.598.582,64	0,00	0,00	0,00
2014-03-01	2014-03-31	31	29,48	0,00	1.500.000,00	32.920,61	1.532.920,61	0,00	1.131.503,25	2.631.503,25	0,00	0,00	0,00
2014-04-01	2014-04-30	30	29,45	0,00	1.500.000,00	31.830,06	1.531.830,06	0,00	1.163.333,31	2.663.333,31	0,00	0,00	0,00
2014-05-01	2014-05-31	31	29,45	0,00	1.500.000,00	32.891,06	1.532.891,06	0,00	1.196.224,37	2.696.224,37	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-00405
DEMANDANTE	DORA RODRIGUEZ
DEMANDADO	HERNAN RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2014-06-01	2014-06-30	30	29,45	0,00	1.500.000,00	31.830,06	1.531.830,06	0,00	1.228.054,43	2.728.054,43	0,00	0,00	0,00
2014-07-01	2014-07-31	31	29,00	0,00	1.500.000,00	32.447,10	1.532.447,10	0,00	1.260.501,53	2.760.501,53	0,00	0,00	0,00
2014-08-01	2014-08-31	31	29,00	0,00	1.500.000,00	32.447,10	1.532.447,10	0,00	1.292.948,63	2.792.948,63	0,00	0,00	0,00
2014-09-01	2014-09-30	30	29,00	0,00	1.500.000,00	31.400,42	1.531.400,42	0,00	1.324.349,05	2.824.349,05	0,00	0,00	0,00
2014-10-01	2014-10-31	31	28,76	0,00	1.500.000,00	32.209,69	1.532.209,69	0,00	1.356.558,73	2.856.558,73	0,00	0,00	0,00
2014-11-01	2014-11-30	30	28,76	0,00	1.500.000,00	31.170,66	1.531.170,66	0,00	1.387.729,40	2.887.729,40	0,00	0,00	0,00
2014-12-01	2014-12-31	31	28,76	0,00	1.500.000,00	32.209,69	1.532.209,69	0,00	1.419.939,08	2.919.939,08	0,00	0,00	0,00
2015-01-01	2015-01-31	31	28,82	0,00	1.500.000,00	32.269,08	1.532.269,08	0,00	1.452.208,16	2.952.208,16	0,00	0,00	0,00
2015-02-01	2015-02-28	28	28,82	0,00	1.500.000,00	29.146,27	1.529.146,27	0,00	1.481.354,43	2.981.354,43	0,00	0,00	0,00
2015-03-01	2015-03-31	31	28,82	0,00	1.500.000,00	32.269,08	1.532.269,08	0,00	1.513.623,51	3.013.623,51	0,00	0,00	0,00
2015-04-01	2015-04-30	30	29,06	0,00	1.500.000,00	31.457,79	1.531.457,79	0,00	1.545.081,30	3.045.081,30	0,00	0,00	0,00
2015-05-01	2015-05-31	31	29,06	0,00	1.500.000,00	32.506,38	1.532.506,38	0,00	1.577.587,68	3.077.587,68	0,00	0,00	0,00
2015-06-01	2015-06-30	30	29,06	0,00	1.500.000,00	31.457,79	1.531.457,79	0,00	1.609.045,47	3.109.045,47	0,00	0,00	0,00
2015-07-01	2015-07-31	31	28,89	0,00	1.500.000,00	32.343,28	1.532.343,28	0,00	1.641.388,75	3.141.388,75	0,00	0,00	0,00
2015-08-01	2015-08-31	31	28,89	0,00	1.500.000,00	32.343,28	1.532.343,28	0,00	1.673.732,04	3.173.732,04	0,00	0,00	0,00
2015-09-01	2015-09-30	30	28,89	0,00	1.500.000,00	31.299,95	1.531.299,95	0,00	1.705.031,99	3.205.031,99	0,00	0,00	0,00
2015-10-01	2015-10-31	31	29,00	0,00	1.500.000,00	32.447,10	1.532.447,10	0,00	1.737.479,09	3.237.479,09	0,00	0,00	0,00
2015-11-01	2015-11-30	30	29,00	0,00	1.500.000,00	31.400,42	1.531.400,42	0,00	1.768.879,51	3.268.879,51	0,00	0,00	0,00
2015-12-01	2015-12-31	31	29,00	0,00	1.500.000,00	32.447,10	1.532.447,10	0,00	1.801.326,60	3.301.326,60	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-00405
DEMANDANTE	DORA RODRIGUEZ
DEMANDADO	HERNAN RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-01-01	2016-01-31	31	29,52	0,00	1.500.000,00	32.964,91	1.532.964,91	0,00	1.834.291,51	3.334.291,51	0,00	0,00	0,00
2016-02-01	2016-02-29	29	29,52	0,00	1.500.000,00	30.838,14	1.530.838,14	0,00	1.865.129,65	3.365.129,65	0,00	0,00	0,00
2016-03-01	2016-03-31	31	29,52	0,00	1.500.000,00	32.964,91	1.532.964,91	0,00	1.898.094,56	3.398.094,56	0,00	0,00	0,00
2016-04-01	2016-04-30	30	30,81	0,00	1.500.000,00	33.124,26	1.533.124,26	0,00	1.931.218,82	3.431.218,82	0,00	0,00	0,00
2016-05-01	2016-05-31	31	30,81	0,00	1.500.000,00	34.228,40	1.534.228,40	0,00	1.965.447,22	3.465.447,22	0,00	0,00	0,00
2016-06-01	2016-06-30	30	30,81	0,00	1.500.000,00	33.124,26	1.533.124,26	0,00	1.998.571,48	3.498.571,48	0,00	0,00	0,00
2016-07-01	2016-07-31	31	32,01	0,00	1.500.000,00	35.392,64	1.535.392,64	0,00	2.033.964,11	3.533.964,11	0,00	0,00	0,00
2016-08-01	2016-08-31	31	32,01	0,00	1.500.000,00	35.392,64	1.535.392,64	0,00	2.069.356,75	3.569.356,75	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-30	30	32,01	0,00	1.500.000,00	34.250,94	1.534.250,94	0,00	2.103.607,69	3.603.607,69	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	1.500.000,00	36.330,83	1.536.330,83	0,00	2.139.938,52	3.639.938,52	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	1.500.000,00	35.158,87	1.535.158,87	0,00	2.175.097,39	3.675.097,39	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	1.500.000,00	36.330,83	1.536.330,83	0,00	2.211.428,22	3.711.428,22	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	1.500.000,00	36.833,18	1.536.833,18	0,00	2.248.261,40	3.748.261,40	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	1.500.000,00	33.268,68	1.533.268,68	0,00	2.281.530,07	3.781.530,07	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	1.500.000,00	36.833,18	1.536.833,18	0,00	2.318.363,25	3.818.363,25	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	1.500.000,00	35.631,15	1.535.631,15	0,00	2.353.994,40	3.853.994,40	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	1.500.000,00	36.818,85	1.536.818,85	0,00	2.390.813,25	3.890.813,25	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	1.500.000,00	35.631,15	1.535.631,15	0,00	2.426.444,40	3.926.444,40	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	1.500.000,00	36.316,45	1.536.316,45	0,00	2.462.760,85	3.962.760,85	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-00405
DEMANDANTE	DORA RODRIGUEZ
DEMANDADO	HERNAN RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	1.500.000,00	36.316,45	1.536.316,45	0,00	2.499.077,30	3.999.077,30	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	1.500.000,00	35.144,95	1.535.144,95	0,00	2.534.222,25	4.034.222,25	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	1.500.000,00	35.117,09	1.535.117,09	0,00	2.569.339,34	4.069.339,34	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	1.500.000,00	33.717,04	1.533.717,04	0,00	2.603.056,39	4.103.056,39	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	1.500.000,00	34.564,21	1.534.564,21	0,00	2.637.620,59	4.137.620,59	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	1.500.000,00	34.447,50	1.534.447,50	0,00	2.672.068,10	4.172.068,10	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	1.500.000,00	31.534,93	1.531.534,93	0,00	2.703.603,03	4.203.603,03	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	1.500.000,00	34.432,91	1.534.432,91	0,00	2.738.035,93	4.238.035,93	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	1.500.000,00	33.039,34	1.533.039,34	0,00	2.771.075,28	4.271.075,28	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	1.500.000,00	34.082,12	1.534.082,12	0,00	2.805.157,40	4.305.157,40	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	1.500.000,00	32.755,87	1.532.755,87	0,00	2.837.913,27	4.337.913,27	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	1.500.000,00	33.480,63	1.533.480,63	0,00	2.871.393,89	4.371.393,89	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	1.500.000,00	33.348,21	1.533.348,21	0,00	2.904.742,10	4.404.742,10	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	1.500.000,00	32.087,13	1.532.087,13	0,00	2.936.829,24	4.436.829,24	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	1.500.000,00	32.891,06	1.532.891,06	0,00	2.969.720,30	4.469.720,30	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	1.500.000,00	31.629,75	1.531.629,75	0,00	3.001.350,05	4.501.350,05	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	1.500.000,00	32.550,83	1.532.550,83	0,00	3.033.900,87	4.533.900,87	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	1.500.000,00	32.194,83	1.532.194,83	0,00	3.066.095,71	4.566.095,71	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	1.500.000,00	29.801,42	1.529.801,42	0,00	3.095.897,13	4.595.897,13	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-00405
DEMANDANTE	DORA RODRIGUEZ
DEMANDADO	HERNAN RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	1.500.000,00	32.506,38	1.532.506,38	0,00	3.128.403,51	4.628.403,51	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	1.500.000,00	31.386,07	1.531.386,07	0,00	3.159.789,58	4.659.789,58	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	1.500.000,00	32.461,92	1.532.461,92	0,00	3.192.251,51	4.692.251,51	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	1.500.000,00	31.357,37	1.531.357,37	0,00	3.223.608,88	4.723.608,88	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	1.500.000,00	32.372,95	1.532.372,95	0,00	3.255.981,83	4.755.981,83	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	1.500.000,00	32.432,27	1.532.432,27	0,00	3.288.414,10	4.788.414,10	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	1.500.000,00	31.386,07	1.531.386,07	0,00	3.319.800,17	4.819.800,17	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	1.500.000,00	32.105,68	1.532.105,68	0,00	3.351.905,85	4.851.905,85	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	1.500.000,00	30.969,28	1.530.969,28	0,00	3.382.875,13	4.882.875,13	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	1.500.000,00	31.822,95	1.531.822,95	0,00	3.414.698,07	4.914.698,07	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	1.500.000,00	31.614,22	1.531.614,22	0,00	3.446.312,29	4.946.312,29	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	1.500.000,00	29.978,71	1.529.978,71	0,00	3.476.291,00	4.976.291,00	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	1.500.000,00	31.882,52	1.531.882,52	0,00	3.508.173,52	5.008.173,52	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	1.500.000,00	30.478,83	1.530.478,83	0,00	3.538.652,35	5.038.652,35	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	1.500.000,00	30.745,83	1.530.745,83	0,00	3.569.398,18	5.069.398,18	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	1.500.000,00	29.652,22	1.529.652,22	0,00	3.599.050,40	5.099.050,40	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	1.500.000,00	30.640,62	1.530.640,62	0,00	3.629.691,02	5.129.691,02	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	1.500.000,00	30.895,97	1.530.895,97	0,00	3.660.586,99	5.160.586,99	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	1.500.000,00	29.986,43	1.529.986,43	0,00	3.690.573,42	5.190.573,42	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-00405
DEMANDANTE	DORA RODRIGUEZ
DEMANDADO	HERNAN RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	1.500.000,00	30.595,51	1.530.595,51	0,00	3.721.168,93	5.221.168,93	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	1.500.000,00	29.244,13	1.529.244,13	0,00	3.750.413,06	5.250.413,06	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	1.500.000,00	29.644,41	1.529.644,41	0,00	3.780.057,47	5.280.057,47	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	1.500.000,00	29.432,09	1.529.432,09	0,00	3.809.489,56	5.309.489,56	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	1.500.000,00	26.885,04	1.526.885,04	0,00	3.836.374,59	5.336.374,59	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	1.500.000,00	29.568,62	1.529.568,62	0,00	3.865.943,21	5.365.943,21	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	1.500.000,00	28.467,98	1.528.467,98	0,00	3.894.411,19	5.394.411,19	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	1.500.000,00	29.280,21	1.529.280,21	0,00	3.923.691,40	5.423.691,40	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	1.500.000,00	28.320,98	1.528.320,98	0,00	3.952.012,38	5.452.012,38	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	1.500.000,00	29.219,41	1.529.219,41	0,00	3.981.231,80	5.481.231,80	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	1.500.000,00	29.310,60	1.529.310,60	0,00	4.010.542,40	5.510.542,40	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	1.500.000,00	28.291,56	1.528.291,56	0,00	4.038.833,96	5.538.833,96	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	1.500.000,00	29.067,29	1.529.067,29	0,00	4.067.901,25	5.567.901,25	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	1.500.000,00	28.409,20	1.528.409,20	0,00	4.096.310,45	5.596.310,45	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	1.500.000,00	29.644,41	1.529.644,41	0,00	4.125.954,86	5.625.954,86	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	1.500.000,00	29.947,11	1.529.947,11	0,00	4.155.901,97	5.655.901,97	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	1.500.000,00	27.919,59	1.527.919,59	0,00	4.183.821,56	5.683.821,56	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	1.500.000,00	31.165,79	1.531.165,79	0,00	4.214.987,35	5.714.987,35	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	1.500.000,00	31.002,38	1.531.002,38	0,00	4.245.989,73	5.745.989,73	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-00405
DEMANDANTE	DORA RODRIGUEZ
DEMANDADO	HERNAN RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	1.500.000,00	33.009,19	1.533.009,19	0,00	4.278.998,93	5.778.998,93	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	1.500.000,00	32.926,03	1.532.926,03	0,00	4.311.924,96	5.811.924,96	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	1.500.000,00	35.305,69	1.535.305,69	0,00	4.347.230,64	5.847.230,64	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	1.500.000,00	36.646,82	1.536.646,82	0,00	4.383.877,47	5.883.877,47	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	1.500.000,00	37.242,70	1.537.242,70	0,00	4.421.120,16	5.921.120,16	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-14	14	36,92	0,00	1.500.000,00	18.084,47	1.518.084,47	0,00	4.439.204,64	5.939.204,64	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-00405
DEMANDANTE	DORA RODRIGUEZ
DEMANDADO	HERNAN RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.500.000,00
SALDO INTERESES	\$4.439.204,64

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$5.939.204,64
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Caja Social S.A.	NIT. N° 860.007.335-4
Demandado	Carlos Alberto Nauza Camelo	C.C. N° 12.113.837
Radicación	410014003010-2017-00211-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con NIT. N° 860.007.335-4, en contra de **CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO**, identificado con C.C. N° 12.113.837, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 04 de octubre de 2022-14:04 p.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

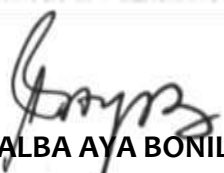
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. Cesionario de CREDIPROGRESO
Demandado	JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ Y ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ
Radicación	41001 4003 010 2017-00782 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9º del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1º.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (5ª) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ** con C.C. 36.304.392, quien labora en el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO.**

2.- Oficiase al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>	
Demandante	Fondo de Empleados Banco Occidente	Nit. No. 890308458-2
Demandado	Francisco Javier Álvarez Duran	C.C. N° 1.075.252.115
Radicación	4100140-03-010-2018-00890-00	

Neiva (Huila), dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por el despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago, por concepto del valor del capital de la obligación ordenado en el mandamiento ejecutivo. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$ 11.471.117,69M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito² presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total \$ **11.471.117,69 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas³ conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **FRANCISCO JAVIER ALVAREZ DURAN** identificada con C.C. N° 1.075.252.115, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.


Banco Agrario de Colombia
Por las inversiones agrícolas

[Cerrar Sesión](#)

USUARIO: WILANOSC	ROL: CSI APOYO	CUENTA A CREDITAR: 410012041010	DEPENDENCIA: 410014190097 607 MUN PEQ CAU CON MUL NEIVA	ASIGNADO A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 13/10/2022 3:59:24 PM ÚLTIMO PROGRESO: 13/10/2022 02:53:08 PM CREADO COMO: 09/18/2022 09:44:00 CORRECCIÓN DE: 190.217.24.4
----------------------	-------------------	------------------------------------	--	--	---	------------------	---

[Inicio](#)
[Consultas](#)
[Transacciones](#)
[Administración](#)
[Reportes](#)
[Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 13/10/2022 03:59:08 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1075252115

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si
 ☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

Consultar

¹ Cfr. Correo electrónico Mar. 11/01/2022 10:21.

² Fijación en lista del 20/01/2022

³ Fijación en lista del 20/01/2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00890
DEMANDANTE	FONDO BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER ALVAREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-09-16	2018-09-16	1	29,72	5.703.000,00	5.703.000,00	4.066,51	5.707.066,51	0,00	4.066,51	5.707.066,51	0,00	0,00	0,00
2018-09-17	2018-09-30	14	29,72	0,00	5.703.000,00	56.931,13	5.759.931,13	0,00	60.997,64	5.763.997,64	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	5.703.000,00	125.051,82	5.828.051,82	0,00	186.049,46	5.889.049,46	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	5.703.000,00	120.256,30	5.823.256,30	0,00	306.305,76	6.009.305,76	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	5.703.000,00	123.758,25	5.826.758,25	0,00	430.064,00	6.133.064,00	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	5.703.000,00	122.404,75	5.825.404,75	0,00	552.468,76	6.255.468,76	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	5.703.000,00	113.305,01	5.816.305,01	0,00	665.773,77	6.368.773,77	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	5.703.000,00	123.589,27	5.826.589,27	0,00	789.363,03	6.492.363,03	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	5.703.000,00	119.329,84	5.822.329,84	0,00	908.692,87	6.611.692,87	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	5.703.000,00	123.420,23	5.826.420,23	0,00	1.032.113,10	6.735.113,10	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	5.703.000,00	119.220,73	5.822.220,73	0,00	1.151.333,83	6.854.333,83	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	5.703.000,00	123.081,97	5.826.081,97	0,00	1.274.415,80	6.977.415,80	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	5.703.000,00	123.307,50	5.826.307,50	0,00	1.397.723,30	7.100.723,30	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	5.703.000,00	119.329,84	5.822.329,84	0,00	1.517.053,14	7.220.053,14	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	5.703.000,00	122.065,79	5.825.065,79	0,00	1.639.118,93	7.342.118,93	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	5.703.000,00	117.745,19	5.820.745,19	0,00	1.756.864,12	7.459.864,12	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	5.703.000,00	120.990,84	5.823.990,84	0,00	1.877.854,96	7.580.854,96	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	5.703.000,00	120.197,25	5.823.197,25	0,00	1.998.052,21	7.701.052,21	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	5.703.000,00	113.979,06	5.816.979,06	0,00	2.112.031,27	7.815.031,27	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00890
DEMANDANTE	FONDO BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER ALVAREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	5.703.000,00	121.217,34	5.824.217,34	0,00	2.233.248,61	7.936.248,61	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	5.703.000,00	115.880,50	5.818.880,50	0,00	2.349.129,12	8.052.129,12	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	5.703.000,00	116.895,64	5.819.895,64	0,00	2.466.024,76	8.169.024,76	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	5.703.000,00	112.737,73	5.815.737,73	0,00	2.578.762,49	8.281.762,49	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	5.703.000,00	116.495,65	5.819.495,65	0,00	2.695.258,14	8.398.258,14	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	5.703.000,00	117.466,49	5.820.466,49	0,00	2.812.724,63	8.515.724,63	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	5.703.000,00	114.008,39	5.817.008,39	0,00	2.926.733,03	8.629.733,03	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	5.703.000,00	116.324,13	5.819.324,13	0,00	3.043.057,15	8.746.057,15	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	5.703.000,00	111.186,18	5.814.186,18	0,00	3.154.243,34	8.857.243,34	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	5.703.000,00	112.708,04	5.815.708,04	0,00	3.266.951,37	8.969.951,37	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	5.703.000,00	111.900,80	5.814.900,80	0,00	3.378.852,17	9.081.852,17	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	5.703.000,00	102.216,91	5.805.216,91	0,00	3.481.069,07	9.184.069,07	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	5.703.000,00	112.419,89	5.815.419,89	0,00	3.593.488,97	9.296.488,97	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	5.703.000,00	108.235,24	5.811.235,24	0,00	3.701.724,21	9.404.724,21	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	5.703.000,00	111.323,37	5.814.323,37	0,00	3.813.047,58	9.516.047,58	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	5.703.000,00	107.676,38	5.810.676,38	0,00	3.920.723,96	9.623.723,96	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	5.703.000,00	111.092,21	5.814.092,21	0,00	4.031.816,17	9.734.816,17	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	5.703.000,00	111.438,91	5.814.438,91	0,00	4.143.255,08	9.846.255,08	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	5.703.000,00	107.564,53	5.810.564,53	0,00	4.250.819,61	9.953.819,61	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00890
DEMANDANTE	FONDO BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER ALVAREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	5.703.000,00	110.513,82	5.813.513,82	0,00	4.361.333,43	10.064.333,43	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	5.703.000,00	108.011,78	5.811.011,78	0,00	4.469.345,21	10.172.345,21	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	5.703.000,00	112.708,04	5.815.708,04	0,00	4.582.053,25	10.285.053,25	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	5.703.000,00	113.858,92	5.816.858,92	0,00	4.695.912,17	10.398.912,17	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	5.703.000,00	106.150,29	5.809.150,29	0,00	4.802.062,46	10.505.062,46	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	5.703.000,00	118.492,32	5.821.492,32	0,00	4.920.554,78	10.623.554,78	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	5.703.000,00	117.871,07	5.820.871,07	0,00	5.038.425,85	10.741.425,85	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	5.703.000,00	125.500,95	5.828.500,95	0,00	5.163.926,80	10.866.926,80	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	5.703.000,00	125.184,77	5.828.184,77	0,00	5.289.111,57	10.992.111,57	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	5.703.000,00	134.232,22	5.837.232,22	0,00	5.423.343,79	11.126.343,79	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	5.703.000,00	139.331,22	5.842.331,22	0,00	5.562.675,00	11.265.675,00	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	5.703.000,00	141.596,74	5.844.596,74	0,00	5.704.271,74	11.407.271,74	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-13	13	36,92	0,00	5.703.000,00	63.845,94	5.766.845,94	0,00	5.768.117,69	11.471.117,69	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00890
DEMANDANTE	FONDO BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER ALVAREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$5.703.000,00
SALDO INTERESES	\$5.768.117,69

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$11.471.117,69
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>	
Demandante	Banco Pichincha S.A	Nit. 890.200.756-7
Demandado	Diana Marcela Soto Diaz	C.C. N° 55152393
Radicación	4100140-23-010-2015-00117-00	

Neiva (Huila), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCO PICHINCHA S.A** identificada con Nit. 890.200.756-7, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.


Banco Agrario de Colombia
Financiamiento al sector agropecuario

[Inicio](#)
[Consultas](#)
[Transacciones](#)
[Administración](#)
[Reportes](#)
[Preguntame](#)

[Cerrar Sesión](#)

IDENTIFICACION RELACIONE: CSJ AP0907	CLIENTE ABOGADO 418812043018	DEMANDA 43081418007 DEB RINA PEQ CAS COM RUL MESA	ABOGADO DIRECCION REGIONAL MESA	BOGOTANO RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL	BOGOTANO 2006	BOGOTANO ACTUAL 18/10/2022 09:08:37 AM	BOGOTANO ACTUAL 18/10/2022 09:08:37 AM
--	--	---	---	---	-------------------------	--	--

Consulta General de Títulos


 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 100.217.24.4
 Fecha: 18/10/2022 09:08:39 a.m.

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento:

Digite el número de identificación del demandado:

¿Consultar dependencia subordinada?
 ☐ SI ☒ NO

☐ Elija el estado:

☐ Elija la fecha inicial:

Digite la fecha final:

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 21/01/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA (DEMANDA ACUMULADA)
DEMANDANTE	AMINTA CORTES FERNÁNDEZ
DEMANDADO	KAREN YULIETH PINO JAIRO PINO PALENCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00149 00

ASUNTO:

Una vez revisado el expediente se observa que el demandado JAIRO PINO PALENCIA, se encuentra debidamente notificado, así mismo, que no se ha efectuado el trámite de notificación del auto que libro mandamiento de la demanda acumulada respecto de la demandada KAREN YULIETH PINO, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. No. 891180008-2
Demandado	Yesid Perdomo Barrera	C.C. N° 4.914.267
Radicación	4100141-89-007-2020-00334-00	

Neiva (Huila), dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por el despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago, por concepto de fecha del interés corriente causado de la obligación del ordenado en el mandamiento ejecutivo. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$ 6.497.265,86 M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito² presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$ 6.497.265,86 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas³ conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **YESID PERDOMO BARRERA** identificada con C.C. N° 4.914.267, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Banco Agrario de Colombia
Banco de Desarrollo Agrario

SELECCIÓN: WILSONSGC REG: C23 APOVO CORPORA JURIDICA: 410012041616 OPERACION: 410014880007 807 MUN PQ CAU COH MUL MEDVA DIRECCION J.: DIRECCION SECCIONAL NEIVA SITIO: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 13/10/2022 03:53:48 PM
FECHA INICIO: 13/10/2022 01:31:05 PM
CARGO CLIENTE: 401-100/2022 00-0400 SUBSECCION (N): 100-217-2-4

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Preguntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado.

IP: 190.217.2-4
Fecha: 13/10/2022 02:53:34 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 4014267

¿Consultar dependencia subordinada? ☒ Si ☐ No

☐ Elija el estado: SELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

¹ Cfr. Correo electrónico Mar. 18/01/2022 08:35.

² Fijación en lista del 07/02/2022

³ Fijación en lista del 07/02/2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-00334
DEMANDANTE	comfamiliar del Huila
DEMANDADO	Yesid Perdomo
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-02-06	2018-02-06	1	31,52	97.707,00	97.707,00	73,36	97.780,36	0,00	73,36	97.780,36	0,00	0,00	0,00
2018-02-07	2018-02-28	22	31,52	0,00	97.707,00	1.613,95	99.320,95	0,00	1.687,31	99.394,31	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-05	5	31,02	0,00	97.707,00	361,76	98.068,76	0,00	2.049,07	99.756,07	0,00	0,00	0,00
2018-03-06	2018-03-06	1	31,02	99.431,00	197.138,00	145,98	197.283,98	0,00	2.195,05	199.333,05	0,00	0,00	0,00
2018-03-07	2018-03-31	25	31,02	0,00	197.138,00	3.649,48	200.787,48	0,00	5.844,53	202.982,53	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-05	5	30,72	0,00	197.138,00	723,70	197.861,70	0,00	6.568,23	203.706,23	0,00	0,00	0,00
2018-04-06	2018-04-06	1	30,72	101.186,00	298.324,00	219,03	298.543,03	0,00	6.787,26	305.111,26	0,00	0,00	0,00
2018-04-07	2018-04-30	24	30,72	0,00	298.324,00	5.256,76	303.580,76	0,00	12.044,03	310.368,03	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-05	5	30,66	0,00	298.324,00	1.093,28	299.417,28	0,00	13.137,31	311.461,31	0,00	0,00	0,00
2018-05-06	2018-05-06	1	30,66	102.971,00	401.295,00	294,13	401.589,13	0,00	13.431,44	414.726,44	0,00	0,00	0,00
2018-05-07	2018-05-31	25	30,66	0,00	401.295,00	7.353,22	408.648,22	0,00	20.784,65	422.079,65	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-05	5	30,42	0,00	401.295,00	1.460,53	402.755,53	0,00	22.245,18	423.540,18	0,00	0,00	0,00
2018-06-06	2018-06-06	1	30,42	104.788,00	506.083,00	368,38	506.451,38	0,00	22.613,57	528.696,57	0,00	0,00	0,00
2018-06-07	2018-06-30	24	30,42	0,00	506.083,00	8.841,17	514.924,17	0,00	31.454,73	537.537,73	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-05	5	30,05	0,00	506.083,00	1.821,93	507.904,93	0,00	33.276,67	539.359,67	0,00	0,00	0,00
2018-07-06	2018-07-06	1	30,05	106.637,00	612.720,00	441,17	613.161,17	0,00	33.717,83	646.437,83	0,00	0,00	0,00
2018-07-07	2018-07-31	25	30,05	0,00	612.720,00	11.029,17	623.749,17	0,00	44.747,00	657.467,00	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-05	5	29,91	0,00	612.720,00	2.197,11	614.917,11	0,00	46.944,11	659.664,11	0,00	0,00	0,00
2018-08-06	2018-08-06	1	29,91	108.518,00	721.238,00	517,25	721.755,25	0,00	47.461,36	768.699,36	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-00334
DEMANDANTE	comfamiliar del Huila
DEMANDADO	Yesid Perdomo
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-08-07	2018-08-31	25	29,91	0,00	721.238,00	12.931,18	734.169,18	0,00	60.392,54	781.630,54	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-05	5	29,72	0,00	721.238,00	2.571,38	723.809,38	0,00	62.963,92	784.201,92	0,00	0,00	0,00
2018-09-06	2018-09-06	1	29,72	110.433,00	831.671,00	593,02	832.264,02	0,00	63.556,94	895.227,94	0,00	0,00	0,00
2018-09-07	2018-09-30	24	29,72	0,00	831.671,00	14.232,50	845.903,50	0,00	77.789,44	909.460,44	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-05	5	29,45	0,00	831.671,00	2.941,35	834.612,35	0,00	80.730,79	912.401,79	0,00	0,00	0,00
2018-10-06	2018-10-06	1	29,45	112.381,00	944.052,00	667,76	944.719,76	0,00	81.398,55	1.025.450,55	0,00	0,00	0,00
2018-10-07	2018-10-31	25	29,45	0,00	944.052,00	16.694,02	960.746,02	0,00	98.092,57	1.042.144,57	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-05	5	29,24	0,00	944.052,00	3.317,79	947.369,79	0,00	101.410,36	1.045.462,36	0,00	0,00	0,00
2018-11-06	2018-11-06	1	29,24	114.364,00	1.058.416,00	743,94	1.059.159,94	0,00	102.154,30	1.160.570,30	0,00	0,00	0,00
2018-11-07	2018-11-30	24	29,24	0,00	1.058.416,00	17.854,63	1.076.270,63	0,00	120.008,93	1.178.424,93	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-05	5	29,10	0,00	1.058.416,00	3.704,55	1.062.120,55	0,00	123.713,48	1.182.129,48	0,00	0,00	0,00
2018-12-06	2018-12-06	1	29,10	116.382,00	1.174.798,00	822,38	1.175.620,38	0,00	124.535,86	1.299.333,86	0,00	0,00	0,00
2018-12-07	2018-12-31	25	29,10	0,00	1.174.798,00	20.559,49	1.195.357,49	0,00	145.095,35	1.319.893,35	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-05	5	28,74	0,00	1.174.798,00	4.066,93	1.178.864,93	0,00	149.162,28	1.323.960,28	0,00	0,00	0,00
2019-01-06	2019-01-06	1	28,74	118.435,00	1.293.233,00	895,39	1.294.128,39	0,00	150.057,66	1.443.290,66	0,00	0,00	0,00
2019-01-07	2019-01-31	25	28,74	0,00	1.293.233,00	22.384,63	1.315.617,63	0,00	172.442,30	1.465.675,30	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-05	5	29,55	0,00	1.293.233,00	4.588,12	1.297.821,12	0,00	177.030,42	1.470.263,42	0,00	0,00	0,00
2019-02-06	2019-02-06	1	29,55	120.525,00	1.413.758,00	1.003,14	1.414.761,14	0,00	178.033,56	1.591.791,56	0,00	0,00	0,00
2019-02-07	2019-02-28	22	29,55	0,00	1.413.758,00	22.069,14	1.435.827,14	0,00	200.102,70	1.613.860,70	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-00334
DEMANDANTE	comfamiliar del Huila
DEMANDADO	Yesid Perdomo
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-03-01	2019-03-01	1	29,06	122.652,00	1.536.410,00	1.074,05	1.537.484,05	0,00	201.176,75	1.737.586,75	0,00	0,00	0,00
2019-03-02	2019-03-31	30	29,06	0,00	1.536.410,00	32.221,37	1.568.631,37	0,00	233.398,12	1.769.808,12	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-05	5	28,98	0,00	1.536.410,00	5.357,99	1.541.767,99	0,00	238.756,11	1.775.166,11	0,00	0,00	0,00
2019-04-06	2019-04-06	1	28,98	124.816,00	1.661.226,00	1.158,65	1.662.384,65	0,00	239.914,76	1.901.140,76	0,00	0,00	0,00
2019-04-07	2019-04-30	24	28,98	0,00	1.661.226,00	27.807,66	1.689.033,66	0,00	267.722,42	1.928.948,42	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-05	5	29,01	0,00	1.661.226,00	5.798,56	1.667.024,56	0,00	273.520,97	1.934.746,97	0,00	0,00	0,00
2019-05-06	2019-05-06	1	29,01	127.018,00	1.788.244,00	1.248,38	1.789.492,38	0,00	274.769,36	2.063.013,36	0,00	0,00	0,00
2019-05-07	2019-05-31	25	29,01	0,00	1.788.244,00	31.209,59	1.819.453,59	0,00	305.978,95	2.094.222,95	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-05	5	28,95	0,00	1.788.244,00	6.230,51	1.794.474,51	0,00	312.209,46	2.100.453,46	0,00	0,00	0,00
2019-06-06	2019-06-06	1	28,95	129.259,00	1.917.503,00	1.336,17	1.918.839,17	0,00	313.545,64	2.231.048,64	0,00	0,00	0,00
2019-06-07	2019-06-30	24	28,95	0,00	1.917.503,00	32.068,19	1.949.571,19	0,00	345.613,83	2.263.116,83	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-05	5	28,92	0,00	1.917.503,00	6.674,76	1.924.177,76	0,00	352.288,58	2.269.791,58	0,00	0,00	0,00
2019-07-06	2019-07-06	1	28,92	131.540,00	2.049.043,00	1.426,53	2.050.469,53	0,00	353.715,11	2.402.758,11	0,00	0,00	0,00
2019-07-07	2019-07-31	25	28,92	0,00	2.049.043,00	35.663,21	2.084.706,21	0,00	389.378,32	2.438.421,32	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-05	5	28,98	0,00	2.049.043,00	7.145,71	2.056.188,71	0,00	396.524,04	2.445.567,04	0,00	0,00	0,00
2019-08-06	2019-08-06	1	28,98	133.860,00	2.182.903,00	1.522,51	2.184.425,51	0,00	398.046,54	2.580.949,54	0,00	0,00	0,00
2019-08-07	2019-08-31	25	28,98	0,00	2.182.903,00	38.062,64	2.220.965,64	0,00	436.109,18	2.619.012,18	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-05	5	28,98	0,00	2.182.903,00	7.612,53	2.190.515,53	0,00	443.721,71	2.626.624,71	0,00	0,00	0,00
2019-09-06	2019-09-06	1	28,98	136.222,00	2.319.125,00	1.617,52	2.320.742,52	0,00	445.339,22	2.764.464,22	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-00334
DEMANDANTE	comfamiliar del Huila
DEMANDADO	Yesid Perdomo
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-09-07	2019-09-30	24	28,98	0,00	2.319.125,00	38.820,38	2.357.945,38	0,00	484.159,61	2.803.284,61	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-05	5	28,65	0,00	2.319.125,00	8.006,14	2.327.131,14	0,00	492.165,74	2.811.290,74	0,00	0,00	0,00
2019-10-06	2019-10-06	1	28,65	138.626,00	2.457.751,00	1.696,94	2.459.447,94	0,00	493.862,68	2.951.613,68	0,00	0,00	0,00
2019-10-07	2019-10-31	25	28,65	0,00	2.457.751,00	42.423,53	2.500.174,53	0,00	536.286,21	2.994.037,21	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-05	5	28,55	0,00	2.457.751,00	8.457,20	2.466.208,20	0,00	544.743,41	3.002.494,41	0,00	0,00	0,00
2019-11-06	2019-11-06	1	28,55	141.072,00	2.598.823,00	1.788,53	2.600.611,53	0,00	546.531,94	3.145.354,94	0,00	0,00	0,00
2019-11-07	2019-11-30	24	28,55	0,00	2.598.823,00	42.924,62	2.641.747,62	0,00	589.456,56	3.188.279,56	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-05	5	28,37	0,00	2.598.823,00	8.892,71	2.607.715,71	0,00	598.349,27	3.197.172,27	0,00	0,00	0,00
2019-12-06	2019-12-06	1	28,37	143.561,00	2.742.384,00	1.876,79	2.744.260,79	0,00	600.226,06	3.342.610,06	0,00	0,00	0,00
2019-12-07	2019-12-31	25	28,37	0,00	2.742.384,00	46.919,75	2.789.303,75	0,00	647.145,81	3.389.529,81	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-19	19	28,16	0,00	2.742.384,00	35.425,12	2.777.809,12	0,00	682.570,93	3.424.954,93	0,00	0,00	0,00
2020-01-20	2020-01-20	1	28,16	146.094,00	2.888.478,00	1.963,81	2.890.441,81	0,00	684.534,74	3.573.012,74	0,00	0,00	0,00
2020-01-21	2020-01-31	11	28,16	0,00	2.888.478,00	21.601,86	2.910.079,86	0,00	706.136,60	3.594.614,60	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-05	5	28,59	0,00	2.888.478,00	9.953,20	2.898.431,20	0,00	716.089,80	3.604.567,80	0,00	0,00	0,00
2020-02-06	2020-02-06	1	28,59	148.671,00	3.037.149,00	2.093,10	3.039.242,10	0,00	718.182,90	3.755.331,90	0,00	0,00	0,00
2020-02-07	2020-02-29	23	28,59	0,00	3.037.149,00	48.141,28	3.085.290,28	0,00	766.324,18	3.803.473,18	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-05	5	28,43	0,00	3.037.149,00	10.412,04	3.047.561,04	0,00	776.736,22	3.813.885,22	0,00	0,00	0,00
2020-03-06	2020-03-06	1	28,43	151.294,00	3.188.443,00	2.186,14	3.190.629,14	0,00	778.922,36	3.967.365,36	0,00	0,00	0,00
2020-03-07	2020-03-31	25	28,43	0,00	3.188.443,00	54.653,55	3.243.096,55	0,00	833.575,91	4.022.018,91	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-00334
DEMANDANTE	comfamiliar del Huila
DEMANDADO	Yesid Perdomo
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-04-01	2020-04-05	5	28,04	0,00	3.188.443,00	10.797,78	3.199.240,78	0,00	844.373,69	4.032.816,69	0,00	0,00	0,00
2020-04-06	2020-04-06	1	28,04	153.964,00	3.342.407,00	2.263,84	3.344.670,84	0,00	846.637,52	4.189.044,52	0,00	0,00	0,00
2020-04-07	2020-04-30	24	28,04	0,00	3.342.407,00	54.332,08	3.396.739,08	0,00	900.969,60	4.243.376,60	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-05	5	27,29	0,00	3.342.407,00	11.050,01	3.353.457,01	0,00	912.019,61	4.254.426,61	0,00	0,00	0,00
2020-05-06	2020-05-06	1	27,29	156.680,00	3.499.087,00	2.313,60	3.501.400,60	0,00	914.333,21	4.413.420,21	0,00	0,00	0,00
2020-05-07	2020-05-31	25	27,29	0,00	3.499.087,00	57.839,96	3.556.926,96	0,00	972.173,17	4.471.260,17	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	3.499.087,00	69.170,46	3.568.257,46	0,00	1.041.343,63	4.540.430,63	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	3.499.087,00	71.476,14	3.570.563,14	0,00	1.112.819,77	4.611.906,77	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	3.499.087,00	72.071,80	3.571.158,80	0,00	1.184.891,57	4.683.978,57	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	3.499.087,00	69.950,08	3.569.037,08	0,00	1.254.841,65	4.753.928,65	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	3.499.087,00	71.370,90	3.570.457,90	0,00	1.326.212,55	4.825.299,55	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	3.499.087,00	68.218,50	3.567.305,50	0,00	1.394.431,05	4.893.518,05	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	3.499.087,00	69.152,24	3.568.239,24	0,00	1.463.583,29	4.962.670,29	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	3.499.087,00	68.656,96	3.567.743,96	0,00	1.532.240,25	5.031.327,25	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	3.499.087,00	62.715,39	3.561.802,39	0,00	1.594.955,63	5.094.042,63	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	3.499.087,00	68.975,45	3.568.062,45	0,00	1.663.931,08	5.163.018,08	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	3.499.087,00	66.407,95	3.565.494,95	0,00	1.730.339,03	5.229.426,03	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	3.499.087,00	68.302,68	3.567.389,68	0,00	1.798.641,71	5.297.728,71	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	3.499.087,00	66.065,06	3.565.152,06	0,00	1.864.706,76	5.363.793,76	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-00334
DEMANDANTE	comfamiliar del Huila
DEMANDADO	Yesid Perdomo
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	3.499.087,00	68.160,85	3.567.247,85	0,00	1.932.867,61	5.431.954,61	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	3.499.087,00	68.373,57	3.567.460,57	0,00	2.001.241,18	5.500.328,18	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	3.499.087,00	65.996,43	3.565.083,43	0,00	2.067.237,60	5.566.324,60	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	3.499.087,00	67.805,98	3.566.892,98	0,00	2.135.043,58	5.634.130,58	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	3.499.087,00	66.270,84	3.565.357,84	0,00	2.201.314,42	5.700.401,42	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	3.499.087,00	69.152,24	3.568.239,24	0,00	2.270.466,66	5.769.553,66	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	3.499.087,00	69.858,37	3.568.945,37	0,00	2.340.325,03	5.839.412,03	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	3.499.087,00	65.128,72	3.564.215,72	0,00	2.405.453,75	5.904.540,75	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	3.499.087,00	72.701,20	3.571.788,20	0,00	2.478.154,96	5.977.241,96	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	3.499.087,00	72.320,03	3.571.407,03	0,00	2.550.474,98	6.049.561,98	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	3.499.087,00	77.001,36	3.576.088,36	0,00	2.627.476,34	6.126.563,34	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	3.499.087,00	76.807,36	3.575.894,36	0,00	2.704.283,71	6.203.370,71	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	3.499.087,00	82.358,44	3.581.445,44	0,00	2.786.642,15	6.285.729,15	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	3.499.087,00	85.486,95	3.584.573,95	0,00	2.872.129,10	6.371.216,10	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	3.499.087,00	86.876,96	3.585.963,96	0,00	2.959.006,06	6.458.093,06	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-13	13	36,92	0,00	3.499.087,00	39.172,80	3.538.259,80	0,00	2.998.178,86	6.497.265,86	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-00334
DEMANDANTE	comfamiliar del Huila
DEMANDADO	Yesid Perdomo
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$3.499.087,00
SALDO INTERESES	\$2.998.178,86

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$6.497.265,86
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RAFAEL SALAS CASTRO
DEMANDADO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00144 00

ASUNTO:

Obra dentro del expediente sendos memoriales allegados por la parte actora en que solicita se ordené seguir adelante con la ejecución, no obstante, este despacho mediante auto del 28 de marzo de 2022 efectuó dicha actuación por lo que resulta improcedente acceder a lo solicitado, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora incluso ya presento liquidación de crédito.

En merito de lo anterior, este despacho se atiene a lo resuelto en auto del 28 de marzo de 2022, oportunidad en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CARRILLO
RADICADO	410014189 007 2021 00649 00

ASUNTO:

El Banco **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CARRILLO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 05 de agosto de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CARRILLO** el día 28 de octubre de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo y del auto que lo corrigio conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 03 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 18 de noviembre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CARRILLO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$900.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCCOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ANGELICA MARIA POLANCO SANCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01055 00

En lo atinente a la solicitud que precede de la apoderada de la parte actora y estar acorde con lo establecido en el artículo art. 291 num. 6° Parágrafo 2° del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 13 de la Ley 1581 del 2012, se ordena Oficiar a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. para que informe al despacho por medio de que empresa cotiza la seguridad social la demandada **ANGELICA MARIA POLANCO SANCHEZ** con C.C. 1.075.269.852.

Se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a la Ley 2213 del 2022 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S, a la cual se debe remitir la respectiva comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Octubre Dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADO	MABEL RUIZ HUEJE
RADICADO	410014189 007 2021 01091 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancias del envío de notificación, empero, se observa no se surtió de manera correcta, habida cuenta que la notificación efectuada por la parte actora conforme al **Decreto 806 de 2020 hoy regulada a través de la Ley 2213 del 2022 solo opera a través de mensaje de datos; por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica**, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (advirtiéndole que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que la parte actora solicita se oficie a COMFAMILIAR para que informe datos de ubicación de la demandada, empero, ello no resulta procedente, pues si bien es cierto el parágrafo 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 faculta al despacho para realizar este tipo de solicitudes de información, lo cierto, es que la parte actora mediante escrito allegado el 13 de julio de 2022 informó una dirección de correo electrónico a la cual no consta haber enviado la notificación, razón por la cual, existiendo información de dirección electrónica en que la demandada puede recibir notificaciones, se debe surtir en ella dicho trámite.

Aunado a lo anterior, se advierte que la notificación que se realice conforme a la Ley 2213 del 2022, debe contar con acuse de recibido, pues es a partir de el que se cuentan los términos de Ley para que el demandado pague, conteste la demanda o proponga excepciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias de notificación dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ
DEMANDADO	CARLOS ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00259 00

ASUNTO:

La señora **ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CARLOS ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de abril de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **CARLOS ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ** fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **CARLOS ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$210.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

JMG

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-
Demandado	Doris Arias Hernández
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00261-00

Neiva (Huila), Dieciocho (18) Octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de los escritos allegado por la demandada **DORIS ARIAS HERNÁNDEZ**, en el que contesta la demanda, se procederá a tenerla como notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP. En consecuencia, el Juzgado **ORDENA**:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la señora **DORIS ARIAS HERNÁNDEZ** identificada con C.C. N° 55.143.861, según los expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Solicitud Ejecución RAD. 41001333300320130048700

Riano Garcia Ruben Libardo <t_rriano@fiduprevisora.com.co>

Jue 2/12/2021 4:35 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Huila - Neiva <adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

E. S. D.

Asunto: Solicitud Ejecución de Providencia Judicial - Costas. / Medidas cautelares

Demandante: DORIS ARIAS HERNANDEZ

Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicado: 41001333300320130048700

RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, en mi condición de apoderado sustituto de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL**, para lo cual adjunto los siguientes documentos:

1. SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL
2. SUSTITUCIÓN DE PODER
3. DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DEL SUSCRITO
4. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Agradezco de su amable colaboración con la respectiva gestión.

Cordialmente,

RUBÉN L. RIAÑO G.

T.P. 244.194 C.S. de la J.

Cel. 301 720 0559

Profesional IV

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

www.fiduprevisora.com.co

Fiduprevisora



@Fiduprevisora



@Fiduprevisora

GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINHACIENDA

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley.

Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO 3 DE NEIVA

E. S. D.

Asunto: Solicitud Ejecución de Providencia Judicial - Costas.
Ejecutante: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Ejecutado: DORIS ARIAS HERNANDEZ
Radicado: 41001333300320130048700

RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, abogado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado sustituto de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme el poder a mi otorgado por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que adelante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 298 del CPACA., en consonancia con el artículo 306 del C.G.P., respetuosamente me permito presentar ante su despacho **SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL**, con fundamento en los siguientes.

I. HECHOS.

1. Dentro del proceso se emitió sentencia por medio de la cual se absolvió a mi representada de todas las pretensiones procesales.
2. En la misma providencia se condenó en costas y agencias en derecho a favor de mi representada y a cargo de la parte demandante.
3. Dicha providencia se encuentra en firme.
4. El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme.
5. A la fecha, la demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales, ni siquiera de manera parcial.





****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

//. PRETENSIONES.

1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.

///. FUNDAMENTOS.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

IV. ANEXOS.

- Sustitución de poder a mi favor.
- Copia de mi documento de identidad.
- Copia de la tarjeta profesional para precaver la exhibición de que trata el artículo 22 del Decreto 196 de 1971.
- Escritura Pública de poder general a favor del Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios

V. NOTIFICACIONES.

• A la parte ejecutada en la:
En la dirección, e-mail y teléfonos suministrados en el escrito de demanda inicial que obra en el expediente del proceso ordinario.

• A FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del FOMAG, en la:
Dirección: Calle 72 # 10 – 03, pisos 4, 5, 8 y 9 de Bogotá.
E-mail: notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

• Al suscrito apoderado en la:
Dirección: Calle 72 # 10 – 03, pisos 4, 5, 8 y 9 de Bogotá.
E-mail: t_rriano@fiduprevisora.com.co – t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co

Del señor Juez, con todo respeto,

RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA

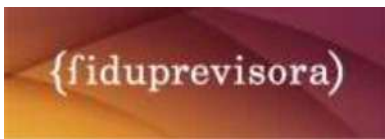
C.C. 7.175.241 de Tunja

T.P. 244.194 del C.S. de la J.

Cel.: 301 720 0559

E-mail: t_rriano@fiduprevisora.com.co





Señores

Nº. 025284

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Asunto: Sustitución de poder
Demandado: DORIS ARIAS HERNANDEZ
Demandante: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 41001333300320130048700

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

- **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7**, representada por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al **Poder General** otorgado mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019**, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública **No. 1230 del 11 de septiembre de 2019**, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá.
- y/o
- **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al **Poder General** otorgado por su Representante Legal, Doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE**, a través de la **Escritura Pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018, Escritura Pública No. 044 del 25 de enero de 2019 y Escritura Pública No. 0063 del 31 de enero de 2019**, todas protocolizadas en la **Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.**

Manifiesto a su Despacho que nombro como apoderado sustituto al Dr. **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, abogado identificado con C.C. 7.175.241 expedida en Tunja, portador de la T.P. 244.194 del C.S. de la J. Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones. El apoderado sustituto queda investido con las mismas facultades que me fueron conferidas.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. 1.049.635.725 de Tunja
T.P. 304.798 del C.S. de la J.

Acepto:

RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA
C.C. 7.175.241 de Tunja
T.P. 244.194 C.S. de la J.

E-mail: t_rriano@fiduprevisora.com.co

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación





República de Colombia

Pág. No. 1

522



Aa057424715



Ca312892892

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorga escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

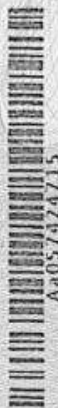
Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa057424715

Ca312892892



NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO

NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

05-12-18

107829H53CAKUSMM

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: -----

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. -----

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.-----

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.-----

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. -----



República de Colombia

Pág. No. 3

522



Aa057424716



Ca312892891

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. -----

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -----

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: -----

Zona 1: Antioquia y Chocó. -----

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



República de Colombia

Pág. No. 5

522



Aa057424717



Ca312892890

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. -----

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque. -----

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. -----

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines. -----

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados. -----

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. -----

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. **HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.** -----

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la



Aa057424717

Ca312892890



10765K88UMM3H8C



Notaria

Cadena S.A.

responsabilidad por cualquier inexactitud. -----

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). -----

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. -----

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. -----



NO 522

.. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
.. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
.. DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE
REPARTO: ORDINARIO

Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. RICA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (01) 328-2432
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>



NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Ca312892888

Hoja N°. 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

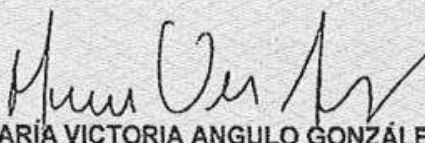
ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

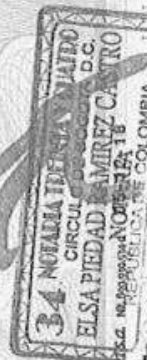
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,


MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Pabón M.I.
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Haydy Poveda Ferro - Secretaria General



NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROYECTO: ANDREA M. CASTILLO M. - COORD. GRUPO VIND. Y GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
REVISÓ: EDGAR SAUL VARGAS SOTO - SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO



Ca312892887

No 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

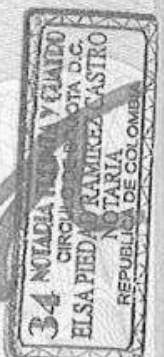
Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



Ca312892887



Cadenas S.A. No. 0909090 05-12-18

107829H79C5KU3MM

Hoja N°: 2

RÉSOLUCIÓN NÚMERO

014710 21 AGO. 2018

014710/21 AGO 2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



[Signature]
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyecto: Monica Clavijo Velasco - Profesional Contable
Revisó: Shirley Johana Vitmarín - Abogada Contable
Revisó: Edgar Soto Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano
Aprobó: Andrés Velgosa Gafán - Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

Pág: 487

{fiduprevisora}

NO 522



Ca312892886

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.387, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 350 2733 | Bucaramanga (+57 7) 606 0546
Cali (+57 2) 346 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 3) 345 3466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 719 2465 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA



{fiduprevisora}

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0346
Cali (+57 3) 235 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1756 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 835 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Florencia (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisor S.A. NIT 860.525.149-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA



República de Colombia

Pág. No. 7

522



Ca312892885

Aa057424718

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** ---
QUINIENTOS VEINTIDÓS. ---

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C. ---

ESCRITURACION	
RECIBO <u>Espe Horacio</u>	PACICO <u>Espe Horacio</u>
DIGITO <u>Espe Horacio</u>	VALOR <u>Espe Horacio</u>
IDENTIFICACION <u>Espe Horacio</u>	HUELLA FOTO P.C. <u>Espe Horacio</u>
LIQUIDO 1 <u>Espe Horacio</u>	LIQUIDO 2 <u>Espe Horacio</u>
REV. LEGAL <u>Espe Horacio</u>	CERRO <u>Espe Horacio</u>
ORGANIZADO <u>Espe Horacio</u>	

Derechos notariales	Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00. ✓
Gastos Notariales		\$70.200.00. ✓
Superintendencia de Notariado y Registro		\$ 6.200.00. ✓
Cuenta especial para el Notariado		\$ 6.200.00. ✓
IVA		\$24.624.00. ✓

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.197

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CAN

TEL. N° 2222800 Ext. 1209

EMAIL atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



Notaria

05-12-18

NO 522

[Handwritten signature]



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogotá
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180
CEL 312-5509807-313-3658792
E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com
Preparó: Esperanza Moreno - 201900577





Ca312892529



NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 – 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522** de fecha **(28) DE MARZO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ,
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



Ca312892529



Cadena S.A. No. 99.993.990 05-12-18

107848UMMHK9C7K



[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]



República de Colombia

1230



Aa062578464

Ca334278348

CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ----- NIT.899.999.001-7

Actuando e su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Representada en este acto por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA ----- C.C. 79.953.89

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Once (11) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **FERNANDO TELLEZ LOMBANA**, Notario en propiedad y en carrera del Circulo de Bogotá D.C.

Con minuta escrita, Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado

con la Cédula de Ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá D.C., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y manifestó: -----

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría treinta y cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría veintiocho (28) ambas del Círculo de Bogotá D.C., el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil



República de Colombia

1230



Aa062578465

Ca334278347

diecinueve (2019).

2. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere **ACLARAR:**

i) La Cláusula Primera del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que mediante el presente instrumento se **OTORGA** poder general al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ii) La Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., indica que mediante el presente instrumento se **OTORGA** poder general al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**,

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa062578465

Ca334278347



1085588CHADTEMB

11-07-19

1085588CHADTEMB

11-07-19

1085588CHADTEMB

11-07-19

identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales. -----

CLAUSULADO. -----

PRIMERA: Que en este acto, **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -----

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) ambas del Círculo de Bogotá D.C., el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a **LUIS ALFREDO**



República de Colombia

1230



Aa062578466

Ca334278346

SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -

TERCERA: Que la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de 2019 de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., consagró en la Cláusula Primera lo siguiente: -----

"Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:-----

Zona 1: Antioquia y Chocó. -----

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar (sic), Magdalena, Guajira y San Andrés. -----

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés. -----

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa062578466
Ca334278346

10851EMB88-CHAHIMD

11-07-19

11-07-19

11-07-19

11-07-19

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda. -----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo. -----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas." -----

CUARTA: Que por medio del presente instrumento se requiere **aclarar** la Cláusula Primera anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera: -----

Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: -----

Zona 1: Antioquia y Chocó. -----

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, César, Magdalena, Guajira y San Andrés. -----

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés. -----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda. -----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo. -----



1261-2019

República de Colombia



Aa062578467



Ca334278345

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

QUINTA: Que mediante Escritura Pública número cuatrocientos ochenta cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., se aclaró el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la escritura pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., quedando de la siguiente manera:

"(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...)

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RICO, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa062578467

Ca334278345

BOGOTÁ 28 DE MARZO DE 2019

10852DHMB8-CHAH

11-07-19

Cadenas S.A. No. 99-993340

11-07-19

10856AMTMC9TTT8

EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder. -----

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley". -----

SEXTA. Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar de manera íntegra la Cláusula Segunda, que teniendo en cuenta la aclaración de la escritura pública cuatrocientos ochenta No. 480 del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., anteriormente citada, la cual en adelante se entenderá de la siguiente manera: -----

"Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----
- b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas,



- intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----
- c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los despachos judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en todos y cada uno de las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato. -----
- d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial y a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. ---

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido notificado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURÍDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. -----

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA N. 158
CALLE 100 DE 2011

10853HADAEM88CH

11-07-19

11-07-19

Cadena SA

10854TMCCTTBMa

Parágrafo Segundo: El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder. -----

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley". -----

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el



República de Colombia

1261-2019



Aa062577505



Ca334278343

responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados". -----

El presente mandato terminara, cuando el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por intermedio de su representante legal lo revoque. -----

Presente el señor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391, y manifiesta aceptar el mandato que por esta escritura se le confiere. ---

-----**HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA.**-----

NOTA: El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). El (la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) Veintiocho (28) todo lo cual doy fe. -----

Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente. -----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa062577505

Ca334278343



10855a88CHADTEH9

11-07-19

10853HC9D

Cadenas S.A. Ne. 11-07-19

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal. -----

Así mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben ir acompañadas del contrato de mandato en su totalidad, por cuanto la vigencia solo es una manifestación temporal y no involucra las condiciones del contrato de mandato. -----

DERECHOS: \$59.400.00 IVA: \$39.881.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números:

Aa062578464, Aa062578465, Aa062578466, Aa062578467,
Aa062578468, Aa062577505, Aa062578470, -----



FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:

o NUMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/08/30

Este documento es de manera informativa, no tiene valides jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (ística).





CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

1230



Ca334278341

Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4-59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1768 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA**RAZÓN SOCIAL:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, en perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país, conforme a la ley y a los estatutos.

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006, la entidad remite copia de los estatutos donde se evidencia que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011, la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015, emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3

El emprendimiento
es de todosMinisterio de
Hacienda y Crédito Público

Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrá en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Demandas, interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuestas a ellas, incluyendo litigios y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones públicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, el Director de Gestión Judicial de ROMAG y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administra. (Escritura Pública 0503 del 31/05/2018, Not. 28 de Bogotá D.C.)

En consecuencia, los señores **Juan Alberto Londoño Martínez**, **Carlos Alberto Cristancho Freile**, **Oscar Augusto Estupiñán Medrano**, **Andrés Pabón Sanabria**, **Juan Pablo Suárez Calderón**, **Rónal Alexis Prada Mancilla** y **Jaime Abril Morales** son los señores que en la actualidad poseen y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes

NOMBRE**IDENTIFICACIÓN****CARGO****Juan Alberto Londoño Martínez**

CC - 80083447

Presidente Encargado

Fecha de inicio del cargo: 22/11/2018

Carlos Alberto Cristancho Freile

CC - 11204596

Vicepresidente de Inversión

Fecha de inicio del cargo: 25/08/2016

Oscar Augusto Estupiñán Medrano

CC - 79590208

Vicepresidente Financiero -(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de abril de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Vicepresidente Financiero, información radicada con el número P2016002752-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Fecha de inicio del cargo: 10/05/2012

Andrés Pabón Sanabria

CC - 19360953

Gerente de Operaciones

Fecha de inicio del cargo: 22/06/2017

Juan Pablo Suárez Calderón

CC - 79470117

Vicepresidente Jurídico-Secretario General

Fecha de inicio del cargo: 16/05/2019

Rónal Alexis Prada Mancilla

CC - 80137278

Gerente Jurídico

Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019

Jaime Abril Morales

CC - 19394515

Vicepresidente Fondo de Prestaciones

Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co**El emprendimiento
es de todos**

Documento exhibido y reproducido con fidelidad Notaria Pública 28 del círculo notarial de Bogotá D.C. No equivale a reconocimiento tiene el valor de certificación fiduciaria y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga.

1100100028

1100100028 11 SEP 2019 COD. 4112

Fernando Téllez Lombana
Notario Público en propiedad y en carrera

1230



Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Erika Johanna Ardila Cubillos
Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016
Maria Amparo Arango Valencia
Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017

IDENTIFICACIÓN

CC - 37840594
CC - 30326674

CARGO

Jefe Oficina de Procesos
Judiciales

Vicepresidente Comercial de
Mercadeo (Sin perjuicio de lo
dispuesto en el artículo 164 del
Código de Comercio, con
información radicada con el
número 2018103521-000 del día
3 de agosto de 2018, la entidad
informa que con documento del
19 de junio de 2018 renunció al
cargo de Vicepresidente
Comercial y de Mercadeo fue
aceptada por la Junta Directiva
en acta 357 del 27 de junio de
2018. Lo anterior de conformidad
con los efectos establecidos por
la Sentencia C-621 de julio 29 de
2003 de la Constitución).

Vicepresidente de Administración
Fiduciaria

Gerente de Liquidaciones y
Remanentes

COD. 4112

11 SEP 2019

1100100008

Fernando Téllez Lombana
Público en propiedad y en carrera

Diana Alejandra Porras Luna
Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016
Francisco Andres Sanabria Valdes
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018

CC - 52259607

CC - 80502975

[Firma manuscrita]

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece
tiene plena validez para todos los efectos legales."

DECLARACIÓN DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista
corresponde al original que he leído y que comparece el folio del
documento exhibido y reproduce el contenido del mismo. No equivale a reconocimiento de fe del valor de la
fidelidad y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga.
1100100028.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



**El emprendimiento
es de todos**



CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 de 11 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrófi de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

1230



Ca334278339

Fernando Téllez Lombana
en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.

COD 4112

11 SEP 2019

628

Fernando Téllez Lombana

Notario Público en propiedad y en carrera

Ca334278339

DELEGACIÓN DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
El Notario Público doy testimonio que la copia impresa es fiel a la original correspondiente al original que he tenido a la vista y que el documento exhibido y reproducido en esta copia es una copia fiel del original de Bogotá D.C. No equivale a reconocimiento tiene el valor de testimonio fidedigno y no confiere al documento su valor legal.

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,


MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Pabón M.I.
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Heyby Poveda Ferro - Secretaria General

BILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL

El presente documento es copia de la resolución expedida por la Ministra de Educación Nacional, en mérito de lo expuesto, y en virtud de la cual se delega la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

LIVRO 100028 11 SEP 2019 COD 4112

Fernando Téllez Lombana, Notario 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.

Notario Público en propiedad y en carrera



República de Colombia

Rama Judicial

Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

1230



Ca334278338

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 796013

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.80211391 y la tarjeta profesional No. 250292

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Ca334278338



Cadema S.A. No. 9905385340 11-07-19



CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

1230



Ca334278337



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 310731

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	250292	25/11/2014	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 30 días del mes de agosto de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4, PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127
www.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arribo notarial



Ca334278337

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA C. 186



Cadema S.A. NIT 890995340 11-07-19

108529HTTBmMCCCH



**CARA
EN BLANCO**

**CARA
EN BLANCO**

**CARA
EN BLANCO**





República de Colombia

1230



Aa062578470

Ca334278336

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230).

DE FECHA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

EL PODERDANTE

[Signature]
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

En calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

EL APODERADO

[Signature]
LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS

C.C. 80211391

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

1100100028 11 SEP. 2019 200.4112

FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA

Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA

NOTARIO PÚBLICO VEINTIOCHO (28) EN PROPIEDAD Y EN
CARRERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa062578470

Ca334278336



1085SaBACHADSEMB

11-07-19

11-07-19

11-07-19

11-07-19

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO





Ca334272150

Notaría 28 Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Sus actividades, son nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficaces



SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Un gobierno más transparente

EL (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. CON BASE EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 188 DE 2013 CERTIFICA:

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es PRIMERA copia, de la escritura pública número - 1230 - de fecha - 11 - 09 - 2019 - La que se expidió y autorizó en - 14 - hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los - 16 - 09 - 2019 -. La presente copia autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe

Se expide la presente copia respetando los parámetros de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y el D.R. 103 de 2015 con base en el Estatuto Notarial y Del Estado

NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE PRIMERA CATEGORIA DE BOGOTÁ D.C.

Dr. Fernando Téllez Lombana Notario público en Propiedad y en carrera del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Dirección: Calle 71 # 10-33 Bogotá D.C. - Teléfonos: FAX 3103171 celular 3144453980

Agilado por la Superintendencia de Notariado y Registro - Email: notaria28.bogota@supernotariado.gov.co

Página 8 de 19 expedida: miércoles, 29 de junio de 2016

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

1100100028 16 SEP. 2019 COD.4112

FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA

Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 1388
DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015

Cadena S.A. No. 890325340 11-07-19

10855aMMHCB9TOT



**CARA
EN BLANCO**

**CARA
EN BLANCO**

**CARA
EN BLANCO**

[illegible]

LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE REGISTROS NACIONALES DE VIVIENDAS Y AUXILIAR DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado de Vigencia No. 16460

Que de conformidad con el Decreto 136 de 1974 y en su artículo 90 de la Ley 272 de 1950, expedido por la administración de justicia, le otorgamos al Cónsul Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe del Registro Nacional de Viviendas y Auxiliario de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, la autorización para que, en el ejercicio de sus funciones, pueda expedir los certificados de vigencia de los registros de vivienda.

En atención a lo anterior, se expide el presente certificado de vigencia de los registros de vivienda, en su calidad de Jefe del Registro Nacional de Viviendas y Auxiliario de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe del Registro Nacional de Viviendas y Auxiliario de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe del Registro Nacional de Viviendas y Auxiliario de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

VIGENCIA

UNIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPIRACIÓN	ESTADO
Vivienda	250282	2014/01/14	Vigente

Se expide en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de mayo de 2014.

MARCELA USMEZANZA CUEVAS MONTENEGRO
Directora

Corrección de la Unidad de Registros Nacionales de Viviendas y Auxiliario de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Unidad de Registros Nacionales de Viviendas y Auxiliario de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura

Unidad de Registros Nacionales de Viviendas y Auxiliario de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura

LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE REGISTROS NACIONALES DE VIVIENDAS Y AUXILIAR DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Que de conformidad con el Decreto 136 de 1974 y en su artículo 90 de la Ley 272 de 1950, expedido por la administración de justicia, le otorgamos al Cónsul Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe del Registro Nacional de Viviendas y Auxiliario de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, la autorización para que, en el ejercicio de sus funciones, pueda expedir los certificados de vigencia de los registros de vivienda.

UNIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPIRACIÓN	ESTADO
Vivienda	250282	2014/01/14	Vigente

Se expide en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de mayo de 2014.

MARCELA USMEZANZA CUEVAS MONTENEGRO
Directora

Corrección de la Unidad de Registros Nacionales de Viviendas y Auxiliario de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(los) sub(los) Notario(a) quien en su forma lo autoriza.

NOTA: El(los) Notario(a) declara que selva lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2143 de 1963, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se le ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público; momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo se cumplió con el D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella digital la cual se generó y plasmó en el respectivo instrumento en particular respecto a que el(los) otorgante(s) tiene(n) plena fealdad y capacidad para el acto que se realiza en presencia del Notario, por lo tanto la firma y huella digital en plasmó en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento la legalidad y la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada para el Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas, según se menciona en el presente instrumento.

DERECHOS: \$58.400,00 IVA: \$31.644,80

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extendió sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: A-350230160, A-350230061, A-350230056, A-350230053.

OTORGANTES:

LUIS GUSTAVO FIERRO GAYÁ
C.C. 9.953.166

ESTADO CIVIL: soltero

TEL: 3042146278

DIRECCIÓN: Calle 42 # 59-14

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Experto Público

Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS ALFREDO SAMBRANO RIOS

C.C. 8.024.343

ESTADO CIVIL: Casado

TEL: 3042146278

DIRECCIÓN: C/ 13 # 59-14

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Experto Público

Quien obra en nombre y representación de FIDUPREVISORA S.A. como Representante Legal de la Nación MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE LA SALUD

Notario Público en Colombia
FERNANDO TELLEZ LOBANA
C.C. 9.953.166

NOTARIO PÚBLICO EN PROMISORIA Y EN CARRERA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia auténtica, es número 480 de la escritura pública número 480 de fecha 04 de mayo de 2019. La que se expidió y autorizó en 14 hojas (titulos) de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que conllevan la función pública notarial. La presente copia se expide a las partes interesadas. La presente copia auténtica se expide con destino a PARTE INTERESADA, y previa indicación del propósito y bajo resibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

Notario Público en Colombia
FERNANDO TELLEZ LOBANA
C.C. 9.953.166

Notario Público en Colombia
FERNANDO TELLEZ LOBANA
C.C. 9.953.166

Notario Público en Colombia
FERNANDO TELLEZ LOBANA
C.C. 9.953.166



Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
RUBEN LIBARDO

APELLIDOS:
RIANO GARCIA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
03 mar 2014

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
7.175.241

FECHA DE EXPEDICION
12 jun 2014

TARJETA N°
244194

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.175.241**
RIAÑO GARCIA

APELLIDOS
RUBEN LIBARDO

NOMBRES

Ruben Libardo

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-AGO-1978**

VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

13-MAR-1997 TUNJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0700100-00132306-M-0007175241-20081130

0007167421A 1

6780017969



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva - Huila, tres (3) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutivo
Accionante: MUNICIPIO DE NEIVA
Accionada: DORIS ARIAS HERNÁNDEZ
Radicación: 41-001-33-33-003-**2013-00487-00**

La apoderada del Municipio de Neiva a través de escrito radicado el 20 de abril del 2017¹, comunicó a este Despacho el retiro de la solicitud de ejecución por cuanto la parte demandada había efectuado el pago de la obligación cuya ejecución se pretendía a través del presente proceso.

Como quiera que efectivamente con la solicitud de retiro en mención se allegó constancia de consignación realizada por la señora Doris Arias Hernández a favor del Municipio de Neiva, se accede a lo petitionado y se ordena el archivo de la respectiva solicitud.

En consecuencia, la Juez Tercera Administrativa Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de ejecución interpuesta por el Municipio de Neiva contra la señora Doris Arias Hernández.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese la solicitud de ejecución presentada por la parte accionante, una vez realizadas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

JPM

¹ Visible a folio 17

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Doris Arias Hernández	
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro	
Radicación	41 001 33 33 003 2013 00487 01	Rad. Interna. 2016-0027
Asunto	SENTENCIA	No. S-197
Acta de Sala N°	0117.-	De la fecha.

1. ANTECEDENTES.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del municipio de Neiva contra la sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, que accedió a las pretensiones de la demanda.

2. DE LA DEMANDA.

2.1. Las pretensiones.

La señora Doris Arias Hernández, mediante apoderado, solicita se declare la nulidad parcial, de las Resoluciones Nos. 1399 de septiembre 20 de 2012, 0067 de enero 21 de 2013 y 0140 de abril 16 de 2013 que resolvieron la petición y los recursos de reposición y apelación, respectivamente, de manera negativa o desfavorable a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios, expedidas por el municipio de Neiva.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a su pago desde el momento en que la obligación sea exigible debidamente actualizada.

2.2. Los Hechos.

La demandante es funcionaria pública docente al servicio de la educación oficial, perteneciente a la planta de personal del municipio de Neiva.

Que a pesar de lo establecido en la normatividad vigente y de los claros precedentes judiciales respecto a la prima de servicios, le fue

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 11
	Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante	: Doris Arias Hernández	
	Demandado	: Municipio de Neiva y otro	
	Radicación	: 410013333003201300487 01	Rad. Interna. 2016-0027

negado el reconocimiento y pago a la docente por la administración municipal de Neiva a través de los actos administrativos demandados.

2.3. Normas violadas y concepto de violación.

Considera que se transgredieron el artículo 15 de la ley 91 de 1989, que estableció que los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han vendido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Así mismo el artículo 53 de la Constitución Política, el Decreto 2277 de 1979, la Ley 60 de 1993, ley 115 de 1994 y ley 812 de 2003 y sentencias de la Corte Constitucional C-506 de 2006, T-1066 de 2012 respecto a fallos del Tribunal de Quindío que reconocieron la prima de servicios.

Normatividad violada por cuanto este fue reconocido a los docentes oficiales por la Corte Constitucional y en consecuencia la demandante tiene derecho a su reconocimiento.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. De la Nación –Ministerio de Educación-¹.

El apoderado del Ministerio de Educación se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto la obligación de pago de prestaciones sociales y reconocimiento de derechos para los educadores le corresponde a las Secretarías de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el capítulo II del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, la Ley 91 de 1989, y la Ley 962 de 2005.

Propuso las excepciones de:

i) Falta de legitimación por pasiva, dado que el Ministerio de Educación Nacional no tiene ninguna responsabilidad en lo demandando, ya que se está bajo la autonomía administrativa y nominadora de los entes de educación nacional certificados, que establecen normas como la 2351 de 2004, en concordancia con la ley 115 de 1991, la ley 715 de 2001, y la ley 60 de 2009; ii) Falta de responsabilidad, pues es sabido según lo afirma el apoderado que desde la vigencia del decreto 2351 de 2004, en concordancia con la

¹ Vinculado en el auto admisorio de la demanda.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 11
	Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante	: Doris Arias Hernández	
	Demandado	: Municipio de Neiva y otro	
	Radicación	: 410013333003201300487 01	Rad. Interna. 2016-0027

ley 115 de 1991, la ley 715 de 2001, y la ley 60 de 2009, se descentralizó la educación, dándole autonomía a los entes territoriales descentralizados; iii) Caducidad de la acción, sostiene que la demandante tenía 4 meses para demandar la nulidad y el restablecimiento del derecho, dejando pasar el término indicado por la ley por lo que solicita al juez así lo declare; iv) prescripción de la acción, considera que por tratarse de derechos laborales, los actores tenían 3 años para la reclamación o iniciar la acción y no lo hicieron (fs. 54 a 59).

3.2. Municipio de Neiva.

Se opone a las pretensiones de la demanda dado que la entidad no es la competente para el reconocimiento de la prima de servicios.

Acepta que la actora es servidor público docente adscrito al municipio de Neiva, por la descentralización de la educación realizada por la ley 715 de 2001 y se materializara por el departamento del Huila hacia el ente territorial a través del Decreto No. 0010 de enero 24 de 2003, entregando la planta de personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas de la ciudad de Neiva y con el Decreto No. 097 de enero 30 de 2004, el municipio lo incorpora a la planta global.

Argumenta que la prima de servicios contenida en al artículo 15 parágrafo 2 de la ley 91 de 1989 establece la responsabilidad de reconocer y cancelarla a la Nación -Ministerio de Educación-.

Igualmente que los docentes estatales son servidores públicos de régimen especial, de conformidad con el artículo 3° del decreto 2277 de 1979 y los artículos 105 y 115 de la ley 115 de 1994; régimen establecido en las leyes 91 de 1989 (artículo 15), 115 de 1994 (artículos 2, 115 y 175) y los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978 y 1381 de 1997, normatividad específica y diferente a la establecida en materia prestacional para los empleados públicos del orden nacional, la cual se encuentra regulada por el decreto 1042 de 1978 y 1919 de 2002.

En el artículo 104 del decreto 1042 de 1978 expresamente establece que dicho decreto no se aplica al personal docente.

Basado en lo anterior, propuso las excepciones de:

i) Inexistencia de la obligación a cargo del municipio de Neiva, falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) Falta de Litis consorcio necesario, dado que debe vincularse a la Nación –Ministerio de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 11
	Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante	: Doris Arias Hernández	
	Demandado	: Municipio de Neiva y otro	
	Radicación	: 410013333003201300487 01	Rad. Interna. 2016-0027

Educación-, que es la responsable del reconocimiento y pago; iii) Prescripción Trienal del factor salarial prima de servicio; iv) Imposibilidad jurídica de decidir sobre la pretensión por no tener autonomía, pues la entidad territorial es delegataria de la Nación; v) Inviabilidad de la pretensión por configurarse extralimitación en las funciones taxativamente asignadas en la materia e inexistencia de presupuesto para cubrir el gasto (fs. 64 a 91).

4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva mediante sentencia de octubre 30 de 2015 accedió a las pretensiones de la demanda respecto del municipio de Neiva; declaró probada las excepciones de Inexistencia de Responsabilidad propuesta por la Nación –Ministerio de Educación, y prescripción formulada por el Municipio de Neiva y la Nación-Ministerio de Educación y declaró no probada las demás excepciones.

Expone que con la Resolución No. 2986 de 2002 proferida por la Nación-Ministerio de Educación, el municipio de Neiva está certificado para asumir la prestación del servicio educativo. Además conforme que durante el periodo comprendido entre los años 2010 a 2012 la parte actora no percibió la prima de servicios de conformidad con el Formato Único para la Expedición de Certificados de Salarios emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sostiene que con la Ley 91 de 1989, se hizo extensivo a los docentes el reconocimiento y pago de la prima de servicios, además que el artículo 15 en su numeral 1° de la citada Ley, indica que los docentes nacionales y los que se vinculan a partir del 1° de enero de 1990 para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

El Consejo de Estado en sentencia del 22 de marzo de 2012, establece que si bien es cierto que el artículo 15 numeral 1° de la Ley 91 de 1989, no enlistaba el Decreto 1042 de 1978 como aplicable a los docentes, se debe entender que las disposiciones aplicables a los docentes no son taxativas sino meramente enunciativa, por lo que se debe deducir incluido el Decreto 1042 de 1978. Reiterando de ésta manera que con la sentencia referida, el artículo 15 de la ley 91 de 1989, hizo extensivo a los docentes las contraprestaciones económicas independientemente de que sean prestación social o de carácter salarial.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 5 de 11
	Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante	: Doris Arias Hernández	
	Demandado	: Municipio de Neiva y otro	
	Radicación	: 410013333003201300487 01	Rad. Interna. 2016-0027

No comparte argumentos que indican que como la prima de servicios que está consagrada en el decreto 1042 de 1978 se refiere a salario y no a prestación social, no sería aplicable por esta razón, por cuanto sería un criterio eminentemente formalista, ya que no existe diferencia entre la prima de servicios y la prima de navidad o de vacaciones para considerarlo de diferente naturaleza.

Manifiesta que esta situación también fue valorada por la Corte Constitucional en la sentencia de revisión de tutela 1066 de 2012 donde estableció que la posición asumida frente a la prima de servicios por el Tribunal del Quindío, y por el Consejo de Estado en providencia del 22 de marzo de 2012, era razonable y debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico.

Con base en lo anterior considera que si la posición de reconocer la prima de servicios es razonada y debidamente sustentada, como también la posición que niega esta prestación, en materia laboral, ante dos posiciones de esta naturaleza se debe adoptar la posición más favorable al trabajador en aplicación del principio pro operario derivada del artículo 53 de la Constitución Política.

Así mismo que los actos administrativos demandados se deben declarar nulos y en consecuencia acceder a las pretensiones de reconocimiento y pago de la prima de servicios, la cual será a cargo del municipio de Neiva porque fue la entidad que los expidió (fs. 227 a 236).

5. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderado del Municipio de Neiva, apela y considera que hubo una indebida interpretación de las normas que fundamentan la decisión judicial, pues el Juez, por vía de interpretación ajusta la ley a favor del personal docente, y no lo hace con una sola ley, pues de una parte incluye en el texto del numeral 1° del artículo 15 de la ley 91 de 1989, una norma que esta no incluye, es decir el decreto 1042 de 1978.

Así mismo y luego de una exposición normativa y jurisprudencial sobre la materia, solicita se revoque la sentencia, teniendo en cuenta que el factor salarial de la prima de servicios para el personal docente es reconocido a partir del año 2014 con recursos del Sistema General de Participaciones de conformidad con el Decreto 1545 de 2013; aclarando que la prima de servicios establecida en el artículo 15 parágrafo 2 de la Ley 91 de 1989, no opera de pleno derecho, y por lo tanto su reconocimiento tampoco es automático, pues para ser reconocida se exigía desarrollo legal y se realizó con el decreto referido.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 6 de 11
	Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante	: Doris Arias Hernández	
	Demandado	: Municipio de Neiva y otro	
	Radicación	: 410013333003201300487 01	Rad. Interna. 2016-0027

Es así que el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió el Decreto 2351 de noviembre 20 de 2014 que reguló la prima de servicios para los empleados públicos a nivel territorial, señalando en su artículo 1° parágrafo, que el personal docente se registrá en materia de prima de servicios por lo establecido en el Decreto 1545 de 2013, reforzando de ésta manera las razones que conllevan a no estar de acuerdo con la decisión del A-quo.

Aunado a lo anterior, se fundamenta en las sentencias C-566 de 1997, C-402 de 2013 ya las proferidas por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2014², 26 de febrero de 2015³ y 9 de abril de 2015⁴ (fs. 239 a 253).

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

6.1. Parte actora. Guardó silencio.

6.2. Municipio de Neiva.

Manifiesta que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios toda vez que a la fecha y conforme a lo establecido en el Decreto 1545 del 15 de julio de 2013, la prima de servicios ya se está cancelando a partir de junio de 2014 de manera parcial, y en el mes de junio de 2015 se pagaron los 15 días de prima de servicios.

Expone que si bien la ley 91 de 1989 menciona la prima de servicios, anteriormente a la expedición del Decreto 1545 de 2013 no existía una norma jurídica específica para el personal docente que desarrollara tal prima, razón por la cual no había sido aplicada.

Afirma que no puede invocarse el Decreto 1042 de 1978 para este fin, por cuanto el literal b de su artículo 104 estipula que este Decreto no puede ser aplicado al personal docente de los distintos organismos de la rama ejecutiva, por tener un régimen especial.

Sostiene que el Municipio de Neiva no puede reconocer la prima de servicios por no existir sustento legal para ello, y porque además las funciones que el Municipio cumple con respecto al personal docente es ser delegatario del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo

² Consejo de Estado –Sección Segunda-Subsección B. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación 11001031500020140103700

³ Consejo de Estado –Sección Cuarta. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación 11001031500020140230401

⁴Consejo de Estado –Sección Cuarta. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación 11001031500020140396700

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 7 de 11
	Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante	: Doris Arias Hernández	
	Demandado	: Municipio de Neiva y otro	
	Radicación	: 410013333003201300487 01	Rad. Interna. 2016-0027

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fs. 29 a 33 cuad. 1 segunda instancia).

6.3. Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El apoderado manifiesta que la entidad Ministerio de Educación Nacional no es el titular de las obligaciones pretendidas por vía de restablecimiento del derecho, puesto que la ley no le encargó intervenir en el reconocimiento y pago de prestaciones sociales o de salud, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Así como tampoco de los trámites de reclamaciones, los cuales se encuentran a cargo de la entidad territorial correspondientes a la cual se encuentran vinculados los docentes, sin que haya lugar a que se interprete como una delegación y que estén actuando a nombre de ésta entidad.

Finalmente expone que el Ministerio no fue la entidad emisora del acto administrativo del cual se declare la nulidad, luego una eventual condena que pudiera recaer sobre dicha entidad, equivaldría a sancionarla por actos que no le pueden ser legalmente imputados (fs. 35 a 39 cuad. 1. segunda instancia).

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

7.1. Competencia.

Como el proceso es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia de conformidad con el artículo 155, numeral 2 en concordancia con el 156 inciso 3 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer la segunda instancia al así preverlo el artículo 153 ibídem y como quiera que se trata de la sentencia que decide el litigio planteado, esta es apelable de conformidad con el inciso primero del artículo 243 del CPACA.

7.2. Asunto jurídico a resolver.

Conforme la apelación de la parte demandada y acorde a lo establecido en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, debe determinarse si la parte actora, como docente que es, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en el artículo 15 parágrafo 2° de la ley 91 de 1989.

7.3. Del fondo del asunto.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 8 de 11
	Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante	: Doris Arias Hernández	
	Demandado	: Municipio de Neiva y otro	
	Radicación	: 410013333003201300487 01	Rad. Interna. 2016-0027

7.3.1. Los docentes vinculados al Estado, pertenecen a un régimen especial, al así establecerlo el artículo 3º del Decreto 2277 de 1979 “*Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente*”, donde se dispone que los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, son empleados oficiales de régimen especial y así lo ratifica el artículo 115⁵ de la ley 115 de 1994.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 14 de abril de 2016⁶ fija las siguientes 6 reglas en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, a partir del análisis de las normas aplicables, esto es el decreto 1042 de 1978 y la ley 91 de 1989, con base en los métodos de interpretación histórico, teleológico, sistemático o por contexto, interpretación gramatical o literal, e interpretación conforme a la Constitución que implica el estudio de los principios de igualdad respecto de regímenes salariales y prestacionales disímiles, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho en beneficio de la demandante, y no regresividad de los derechos laborales, concluyendo que:

“6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en

⁵ Artículo 115º.- *Régimen especial de los educadores estatales.* El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Segunda. Sentencia del 14 de abril de 2016. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. CE-SUJ215001333301020130013401.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 9 de 11
	Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante	: Doris Arias Hernández	
	Demandado	: Municipio de Neiva y otro	
	Radicación	: 410013333003201300487 01	Rad. Interna. 2016-0027

materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁷, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.”

La Sala acoge los argumentos allí expuestos respecto a las controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, pues con ellas el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa unificó las posiciones jurisprudenciales existentes sobre la materia, y así lo expone en la mencionada sentencia.

7.3.2. Ahora bien, al descender al presente asunto se advierte que la demandante es docente al servicio de la educación oficial perteneciente a la planta de personal del municipio de Neiva, según se advierte de los actos demandados y así lo reconoce el municipio en el escrito de contestación de la demanda.

Si bien, existe prueba que la señora Doris Arias Hernández ostentaba la calidad de Nacional, y fue vinculada el 4 de noviembre de 1993 como docente de la planta de personal de Neiva (fs. 169 a 171 y 178 a 181), esto es, después de la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, es decir a partir del 31 de diciembre de 1989, no se encuentra probado que la entidad territorial hubiera creado a través de una norma vigente a la fecha de expedición de la citada ley, el pago de la prima de servicios a favor de su planta docente, ni que la actora la haya devengado en algún momento, toda vez que de haber sido así, podría continuar percibiendo dicha prima en observancia de las reglas establecidas por la jurisprudencia.

⁷ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 10 de 11
	Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante	: Doris Arias Hernández	
	Demandado	: Municipio de Neiva y otro	
	Radicación	: 410013333003201300487 01	Rad. Interna. 2016-0027

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que la demandante no tiene derecho a la prima de servicios pues la ley 91 de 1989 no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la mencionada prima regulada en el Decreto 1042 de 1978, de tal suerte que solo adquiere ese derecho en virtud del Decreto 1545 de 2013 y por tanto solo a partir del año 2014 tiene derecho a percibir la prima de servicios en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual y, del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia del 30 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, que accedió a las pretensiones de la demanda.

7.4. Condena en costas.

Respecto de la condena en costas a la parte actora la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA⁸, en concordancia con el numeral 3º del artículo 365 del Código General del Proceso⁹, y en armonía con lo consagrado en el numeral 3.1.3 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003¹⁰ de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho en ésta instancia se fija la suma de \$183.000.

Si bien el apoderado de la parte demandante mediante oficio radicado el 28 de octubre de 2016, se opone al valor de las agencias en derecho, argumentando que el demandante es servidor público de la educación con salarios no acordes a su profesión (f. 58 cuad. 1 segunda instancia), también es cierto que el artículo 316 del CGP señala taxativamente los casos en los cuales el juez puede abstenerse de condenar en costas cuando se haya desistido del recurso interpuesto, lo que en el presente caso no se ajusta a dichas excepciones, independiente de la calidad o profesión de quien es condenado, razón por la cual no se accederá a lo pretendido.

8. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley:

⁸ Artículo 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

⁹ “En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

...4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas en ambas instancias. ...”

¹⁰ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 11 de 11
	Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante	: Doris Arias Hernández	
	Demandado	: Municipio de Neiva y otro	
	Radicación	: 410013333003201300487 01	Rad. Interna. 2016-0027

F A L L A:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oral de Neiva de fecha 30 de octubre de 2015 que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se niegan dicha pretensiones.

SEGUNDO: NEGAR la petición de reducción o exoneración de costas solicitadas por el apoderado de la parte actora.

Por tanto se le condena en costas de esta instancia y a favor de la parte demandada.

Para tal fin fíjense como agencias en derecho el valor de \$183.000-.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	DORIS ARIAS HERNANDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00261 00

ASUNTO:

LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **DORIS ARIAS HERNANDEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en la sentencia y auto aprobatorio de liquidación de costas librados por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral De Neiva** dentro del proceso con radicado No. 41001333300320130048700.

Una vez presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro del presente proceso, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

No obstante lo anterior, de manera previa a librar la orden de pago es de advertir que si bien es cierto, el andamiaje jurídico desarrollado por la parte actora dentro del escrito de subsanación, permite entrever que para efectos de la ejecución de sumas declaradas por sentencia judicial ante el mismo Juez que la profirió no requiere la presentación formal de la demanda sino una simple solicitud suscrita por el acreedor, empero, ello únicamente es aplicable a la luz del inciso 4 del art. 306 del Código General del Proceso ante el mismo juez de conocimiento del proceso declarativo, circunstancia que no se configura en el presente caso, habida cuenta que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva mediante auto del 21 de enero de 2022 no solo declaró la falta de jurisdicción, sino que también señaló que la competencia recaía en los juzgados civiles, actuación a la cual es aplicable la normatividad civil y lo dispuesto por el Código General del Proceso, por ello, correspondía a la parte actora presentar la demanda conforme a las exigencias del art. 82 y subsiguientes del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** identificada con Nit No. 899.999.001-7 contra **DORIS ARIAS HERNANDEZ**, identificada con C.C. 55.143.861, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$183.000) M/ Cte.**

1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de marzo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Soluciones Financieras Fiar S.A.S. Zomac	NIT. N° 901.232.763-5
Demandado	Gustavo Alonso Ríos Duque	C.C. N° 79.416.611
Radicación	410014189007-2022-00278-00	

Neiva Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC**, identificado con NIT. N° 900.406.150-5, en contra de **FABIO HERNÁNDEZ CASTRO**, identificada con C.C. N° 12.134.962, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho², razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) al demandado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 28 de septiembre de 2022-14:40 p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Inmuebles L.E.P SAS	Nit. N° 900.467.710-0
Radicación	410014189007-2022-00383-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **INMUEBLES L.E.P SAS** identificado con Nit. N° 900.467.710-0, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en 28 facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **INMUEBLES L.E.P SAS** identificado con Nit. N° 900.467.710-0, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las 28 facturas con N° 54393746, 54731572, 55102940, 55462008, 55802914, 56191039, 56557222, 56878774, 57254030, 57616591, 57981199, 58333244, 58651137, 59052890, 59408581, 59792823, 60129158, 60494915, 60874952, 61234534, 61614680, 61965961, 62337606, 62717792, 63092056, 63430701, 63810957, 66308597, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **\$523.925.00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 54393746 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 1/31/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de **\$633.827.00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 54731572 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/27/2020, más los intereses moratorios contados desde el 2/28/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$472.509.00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 55102940 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/31/2020, más los intereses moratorios contados desde el 4/1/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de **\$70.00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 55462008 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 5/1/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5. Por la suma de **\$74.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 55802914 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/29/2020, más los intereses moratorios contados desde el 5/30/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por la suma de **\$69.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 56191039 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 7/1/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de **\$67.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 56557222 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/31/2020, más los intereses moratorios contados desde el 8/1/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Por la suma de **\$69.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 56878774 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/28/2020, más los intereses moratorios contados desde el 8/29/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de **\$71.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 57254030 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 10/1/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de **\$69.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 57616591 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 10/31/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Por la suma de **\$69.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 57981199 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 12/1/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. Por la suma de **\$69.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 58333244 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/31/2020, más los intereses moratorios contados desde el 1/1/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de **\$69.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 58651137 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/29/2021, más los intereses moratorios contados desde el 1/30/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
14. Por la suma de **\$69.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 59052890 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/26/2021, más los intereses moratorios contados desde el 2/27/2021,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. Por la suma de **\$69.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 59408581 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/31/2021, más los intereses moratorios contados desde el 4/1/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
16. Por la suma de **\$69.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 59792823 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/30/2021, más los intereses moratorios contados desde el 5/1/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
17. Por la suma de **\$69.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 60129158 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/28/2021, más los intereses moratorios contados desde el 5/29/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
18. Por la suma de **\$69.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 60494915 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/30/2021, más los intereses moratorios contados desde el 7/1/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por la suma de **\$69.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 60874952 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/30/2021, más los intereses moratorios contados desde el 7/31/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
20. Por la suma de **\$69.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 61234534 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/31/2021, más los intereses moratorios contados desde el 9/1/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
21. Por la suma de **\$69.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 61614680 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/30/2021, más los intereses moratorios contados desde el 10/1/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
22. Por la suma de **\$69.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 61965961 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/29/2021, más los intereses moratorios contados desde el 10/30/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
23. Por la suma de **\$69.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 62337606 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/30/2021, más los intereses moratorios contados desde el 12/1/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
24. Por la suma de **\$69.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 62717792 que debía ser cancelada a más tardar el día



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

12/31/2021, más los intereses moratorios contados desde el 1/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25. Por la suma de **\$69.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 63092056 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/31/2022, más los intereses moratorios contados desde el 2/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26. Por la suma de **\$69.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 63430701 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/28/2022, más los intereses moratorios contados desde el 3/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27. Por la suma de **\$69.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 63810957 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/31/2022, más los intereses moratorios contados desde el 4/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28. Por la suma de **\$69.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 66308597 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/29/2022, más los intereses moratorios contados desde el 4/30/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al doctor **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.442 de Neiva y T.P. 134.770 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Kerly Yohana Sánchez Zamora	C.C. N° 1.075.242.920
Radicación	410014189007-2022-00385-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **KERLY YOHANA SÁNCHEZ ZAMORA** identificada con C.C. N° 1.075.242.920, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en 48 facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **KERLY YOHANA SÁNCHEZ ZAMORA** identificada con C.C. N° 1.075.242.920, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las 48 facturas con N° 47508103, 47820978, 48185457, 48510341, 48869820, 49177234, 49528538, 49820357, 50232395, 50552850, 50919106, 51291800, 51611804, 51981282, 52325275, 52667235, 53044250, 53392793, 53741260, 54102324, 54440693, 54798574, 55150322, 55474013, 55855100, 56212501, 56554079, 56919976, 57275578, 57637917, 58002557, 58355677, 58719144, 59079073, 59446711, 59798783, 60161102, 60523667, 60887173, 61260090, 61620682, 61993209, 62359076, 62731208, 63113548, 63486047, 63854660, 67057001, de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$14.538.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 47508103 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/28/2018, más los intereses moratorios contados desde el 5/29/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de \$43.178.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 47820978 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/27/2018, más los intereses moratorios contados desde el 6/28/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$38.665.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 48185457 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/27/2018, más los intereses moratorios contados desde el 7/28/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de \$31.389.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 48510341 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/27/2018, más los intereses moratorios contados desde el 8/28/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5. Por la suma de \$39.357.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 48869820 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/1/2018, más los intereses moratorios contados desde el 10/2/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por la suma de \$29.781.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 49177234 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/29/2018, más los intereses moratorios contados desde el 10/30/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de \$28.330.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 49528538 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/28/2018, más los intereses moratorios contados desde el 11/29/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. \$23.666 correspondiente al capital insoluto de la factura No. 49820357 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/26/2018, más los intereses moratorios contados desde el 12/27/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de \$28.114.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 50232395 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/4/2019, más los intereses moratorios contados desde el 2/5/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de \$28.201.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 50552850 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/28/2019, más los intereses moratorios contados desde el 3/1/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Por la suma de \$26.276.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 50919106 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/3/2019, más los intereses moratorios contados desde el 4/4/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. Por la suma de \$25.966.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 51291800 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/6/2019, más los intereses moratorios contados desde el 5/7/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de \$22.079.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 51611804 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/29/2019, más los intereses moratorios contados desde el 5/30/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
14. Por la suma de \$22.196.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 51981282 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/28/2019, más los intereses moratorios contados desde el 6/29/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
15. Por la suma de \$20.370.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 52325275 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/5/2019, más los intereses moratorios contados desde el 8/6/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

16. Por la suma de \$28.255.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 52667235 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/29/2019, más los intereses moratorios contados desde el 8/30/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. Por la suma de \$103.663.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 53044250 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/29/2019, más los intereses moratorios contados desde el 9/30/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. Por la suma de \$11.912.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 53392793 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/30/2019, más los intereses moratorios contados desde el 10/31/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. Por la suma de \$27.926.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 53741260 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/2/2019, más los intereses moratorios contados desde el 12/3/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20. Por la suma de \$32.998.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 54102324 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/30/2019, más los intereses moratorios contados desde el 12/31/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21. Por la suma de \$28.720.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 54440693 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/5/2020, más los intereses moratorios contados desde el 2/6/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22. Por la suma de \$40.790.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 54798574 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/28/2020, más los intereses moratorios contados desde el 2/29/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23. Por la suma de \$37.218.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 55150322 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 3/31/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24. Por la suma de \$7.588.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 55474013 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/29/2020, más los intereses moratorios contados desde el 4/30/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25. Por la suma de \$79.304.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 55855100 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/29/2020, más los intereses moratorios contados desde el 5/30/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26. Por la suma de \$38.228.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 56212501 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 7/1/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27. \$48.173 correspondiente al capital insoluto de la factura No. 56554079 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/30/2020, más los intereses moratorios



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

contados desde el 7/31/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28. Por la suma de \$42.128.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 56919976 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/31/2020, más los intereses moratorios contados desde el 9/1/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29. Por la suma de \$44.165.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 57275578 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/28/2020, más los intereses moratorios contados desde el 9/29/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30. Por la suma de \$39.646.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 57637917 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 10/31/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31. Por la suma de \$39.026.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 58002557 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 12/1/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

32. Por la suma de \$38.422.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 58355677 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 12/31/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33. Por la suma de \$37.136.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 58719144 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/1/2021, más los intereses moratorios contados desde el 2/2/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34. Por la suma de \$35.587.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 59079073 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/1/2021, más los intereses moratorios contados desde el 3/2/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

35. Por la suma de \$31.421.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 59446711 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/4/2021, más los intereses moratorios contados desde el 4/5/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

36. Por la suma de \$36.733.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 59798783 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/5/2021, más los intereses moratorios contados desde el 5/6/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37. Por la suma de \$36.564.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 60161102 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/31/2021, más los intereses moratorios contados desde el 6/1/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

38. Por la suma de \$36.635.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 60523667 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/30/2021, más los intereses moratorios contados desde el 7/1/2021, hasta que se haga efectivo el pago



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39. Por la suma de \$33.085.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 60887173 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/30/2021, más los intereses moratorios contados desde el 7/31/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

40. Por la suma de \$35.730.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 61260090 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/30/2021, más los intereses moratorios contados desde el 8/31/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

41. Por la suma de \$43.155.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 61620682 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/30/2021, más los intereses moratorios contados desde el 10/1/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

42. Por la suma de \$44.340.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 61993209 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/2/2021, más los intereses moratorios contados desde el 11/3/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

43. Por la suma de \$41.254.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 62359076 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/14/2021, más los intereses moratorios contados desde el 12/15/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

44. Por la suma de \$41.529.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 62731208 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/29/2021, más los intereses moratorios contados desde el 12/30/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

45. Por la suma de \$44.061.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 63113548 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/31/2022, más los intereses moratorios contados desde el 2/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

46. \$37.706 correspondiente al capital insoluto de la factura No. 63486047 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/28/2022, más los intereses moratorios contados desde el 3/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

47. Por la suma de \$38.259.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 63854660 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/28/2022, más los intereses moratorios contados desde el 3/29/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

48. Por la suma de \$41.735.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 67057001 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/5/2022, más los intereses moratorios contados desde el 5/6/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al doctor **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.442 de Neiva y T.P. 134.770 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	BARBARA ALDANA YUSTRES
RADICADO	41001 4189 007 2022 00392 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** actuando en causa propia presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **BARBARA ALDANA YUSTRES**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Este despacho mediante auto del 08 de junio de 2022 profirió auto que libro mandamiento de pago en el que incurrió errores correspondientes al nombre de las partes, así como al valor ejecutado, por tanto, de conformidad al artículo 286 del C.G. del Proceso, se procede a realizar la corrección del caso, dejando sin efectos los numerales primero, quinto y sexto del citado auto, los cuales quedarán conforme a la parte resolutive de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- CORREGIR el nombre de las partes, bajo el entendido que la demandante es la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** y la parte demandada es **BARBARA ALDANA YUSTRES**.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS los numerales 1, 5 y 6 del auto que libro mandamiento de pago, y en su lugar señalar lo siguiente, advirtiendo que para efectos de integralidad del auto, se plasmará toda la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago, conforme quedará:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871 contra **BARBARA ALDANA YUSTRES** identificada con C.C. 55.189.513, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) M/ Cte.**, por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

b.- Por los intereses corrientes, correspondientes al plazo transcurrido desde el 28 de abril de 2010 hasta el 30 de mayo de 2019 liquidadas al interés



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

bancario corriente, conforme lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio.

c.- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 31 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871, para que actúe como ejecutante en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BONILLA

ROSALBA AYA

Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	NILSA MARIA TORRES MORALES WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES
RADICADO	41001 4189 007 2022 00468 00

ASUNTO

En virtud a que los demandados contestaron la demanda proponiendo excepciones dentro del término legal establecido para ello, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

JUZ SEP DE NEIVA - EXCEPCIONES PREVIAS Y DE F. WILLIAN Y OTRA.

luis carlos barreto ochoa <asesoriasjuridicaspenales4@gmail.com>

Vie 05/08/2022 16:47

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Camilo Andrade <gestion.cobranza@romuloyremo.com>; PaOLA RoMeRo <lahena58@hotmail.com>; nilsamariatorresmorales@gmail.com <nilsamariatorresmorales@gmail.com>; willianjavier23@hotmail.com <willianjavier23@hotmail.com>

Viernes 5 de agosto de 2022

SEÑOR

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA – HUILA.

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROPONE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA.

DEMANDADOS: WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES Y
NILSA MARIA TORRES MORALES.

RADICADO: 410014189007 – 2022-00468-00

Respetuosamente,

LUIS CARLOS BARRETO OCHOA.

Abogado.



ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

Viernes 5 de agosto de 2022

SEÑOR
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA – HUILA.
E.S.D.

REFERENCIA: **EXCEPCION PREVIA.**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA.
DEMANDADOS: WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES Y
NILSA MARIA TORRES MORALES.

RADICADO: 410014189007 – 2022-00468-00

Respetuosamente,

LUIS CARLOS BARRETO OCHOA, identificado con C.C. N°. 93.372,733, Abogado en ejercicio e inscrito con la T. P. N° 317.522 del C. S de la J, correo electrónico: asesoriasjuridicaspenales4@gmail.com, Celular: 3132210246, obrando en calidad de apoderado judicial de los señores WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES Identificado con cedula de ciudadanía No. 80.818.284 de Bogotá y la señora NILSA MARIA TORRES MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 28.845.804 de Melgar, demandados en el referenciado proceso ejecutivo, con el mayor respeto acudo ante su despacho para proponer la **EXCEPCIÓN PREVIA** la cual planteo de la siguiente manera:

QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Conforme a lo establecido en la contestación de la demanda fácticamente contrario censo a lo planteado en la demanda, este cobro constituye un claro abuso del derecho, porque no existe tal deuda, que la misma se canceló inclusive permitiendo el abuso en el cobro de los intereses, de parte del acreedor ciudadano CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, constituyéndose inmersamente en la figura del COBRO DE LO NO DEBIDO en contra de mis poderdantes, sea demostrado más allá de toda duda, que no existe deuda tal, que sí existió y ya se canceló por lo que es a la fecha un tenedor de mala fe, porque el título valor presentado ante este despacho carece de valor por no existir ninguna obligación dineraria por parte de mis mandantes.

Es un hecho cierto que, mis poderdantes WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, y su madre la señora NILSA MARIA TORRES MORALES, suscribieron y enviaron una letra de cambio en blanco el 28 de diciembre de 2021, vía correo, documento que fue recibido al día siguiente en Neiva, por la empresa Coomotor Neiva, una vez recibida este el tenedor, la lleno incluso con una fecha en que no la tenía en su poder, el propósito de ese título valor era respaldar esos \$2'000.000, que en ese momento estaba prestando y que después presto \$1'000.000, cancelándose el 22 de junio de 2022, ese documento jamás tuvo otro propósito de respaldar otro negocio, como el que pretenden hacer valer en este asunto para usar al operador judicial, inducirlo en error, y sacar provecho de la administración de justicia, lo que se constituiría en un delito.

Para desvirtúa este hecho, me permito aportar los soportes de los dos (2) préstamos por valor de tres millones de pesos mcte, (\$3'000.000), que fueron girados por el hoy demandante CARLOS CHAGUALA, a los hoy demandados WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES identificado con cedula de ciudadanía 80.818.284, NILSA MARIA TORRES MORALES cedula de ciudadanía No. 28.845.804, por lo que se aporta la prueba en contrario que prueba que esos tres millones de pesos mcte, (\$3'000.000), ya fueron cancelados lo que constituye con plena certeza y el lleno de los requisitos un cobro de lo no debido.



ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

Prueba 1. Aporto en pantallazo Boucher BANCOLOMBIA (GIRO) del préstamo que hizo el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, al señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, por valor de (\$2' 000.000), el día 29 de diciembre de 2021.



Prueba 2. Aporto en pantallazo Boucher BANCOLOMBIA (GIRO) del préstamo que hizo el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, al señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, por valor de (\$1' 000.000), el día 11 de abril de 2022.

Estos dos (2) giros, tienen un valor de (\$3'000.000), deuda del señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, con el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA.



Prueba tres: Aporto en pantallazo de la transacción hecha el día 24 de junio de 2022, el señor demandado WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, se comunica vía Wuassapt desde su teléfono con el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA y le pregunta que, porque medio le puede consignar el dinero prestado, para cancelar la deuda de los (\$3'000.000), con los intereses, el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA en ese mismo momento responde y entrega los datos bancarios.





ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

Prueba cuatro: Aporto en pantallazo de la certificación bancaria de la transacción hecha el día 24 de junio de 2022, desde la cuenta de la señora NILSA MARIA TORRES MORALES una de la aquí demandadas y madre del señor demandado WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, en la que se prueba que se hizo el pago de la deuda por valor de (\$3'000.000), al señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA y que prueba que deuda no existe, esta prueba es PERTINENTE, porque prueba que el dinero que fue prestado y respaldado con la letra de cambio No. LC-2111 5098033, se canceló con sus intereses al acreedor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, esta prueba ES CONDUCENTE porque proviene de la parte demandada, ES ÚTIL porque demuestra al despacho que, es un cobro a lo no debido.



Prueba cinco: Aporto en pantallazo de la Letra de cambio No. LC-2111 5098033, enviada desde bogota el 28 de diciembre de 2021 sin llenar los espacios, ni valores de parte de la señora NILSA MARIA TORRES MORALES, y el señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, solo las firmas, por el servicio de correo Coomotor, se aporta el Boucher que, tiene fecha del envió 28 de diciembre de 2021, donde el remitente es el CARLOS ADUARDO CHAGUALA, la recibe un día después o sea el 29 de diciembre de 2021, pero este señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, lleno los espacios con valores de fechas sin haberla recibido, o sea con la fecha del 28 de diciembre de 2021, cuando la letra de cambio estaba en los camiones de COOMOTOR NEIVA, haciendo tránsito para ser entregada



Prueba Seis: Aporto Boucher de la empresa COOMOTOR, que tiene fecha del recibido el 28 de diciembre de 2021, que lleva el título valor del proceso de la referencia.





ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

Finalmente me permito solicitarle se cite de manera virtual al ciudadano CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, quien puede ser notificado en el correo electrónico: gestión.cobranza@romuloyremo.com, para que comparezca de manera virtual ante el despacho y manifieste y aclare, como fueron los hechos de tiempo, modo y lugar de los hechos de la demanda, en la audiencia correspondiente.

En estas circunstancias me permito informar que he presentado la presente excepción de cobro de lo no debido, por lo que, le ruego señor juez, declarar probada la presente excepción.

NOTIFICACIONES:

1. El suscrito apoderado **LUIS CARLOS BARRETO OCHOA**, en el correo electrónico: asesoriasjuridicaspenales4@gmail.com, Celular: 3132210246
2. **NILSA MARIA TORRES MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1030579584, quien puede ser notificada en el correo electrónico: nilsamariatorresmorales@gmail.com, Celular 3204270152,
3. WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1030579584, quien puede ser notificada en el correo electrónico: willianjavier23@hotmail.com, Celular 3115430080.
4. Demandantes: Dr. JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ, en el correo electrónico gestión.cobranza@romuloyremo.com

Le ruego señor juez con el mayor respeto, proveer en conformidad.

Del señor Juez,

.....
LUIS CARLOS BARRETO OCHOA.
C.C. No. 93'372.733 de Ibagué
T. P. No. 217.522 del C.S dela J.
Correo: luis.carlosbarreto@hotmail.com
Cel. 3132210246



ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

Viernes 5 de agosto de 2022

SEÑOR
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA – HUILA.
E.S.D.

REFERENCIA:

EXCEPCIONES DE FONDO

QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES;

QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ILICITUD DEL TÍTULO VALOR;

QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE;

QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE REGULACIÓN DE PERDIDA DE INTERESES;

QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA.
DEMANDADOS: WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES Y
NILSA MARIA TORRES MORALES.

RADICADO: 410014189007 – 2022-00468-00

Respetuosamente,

LUIS CARLOS BARRETO OCHOA, identificado con C.C. N°. 93.372,733, Abogado en ejercicio e inscrito con la T. P. N° 317.522 del C. S de la J, correo electrónico: asesoriasjuridicaspenales4@gmail.com, Celular: 3132210246, obrando en calidad de apoderado judicial de los señores WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES Identificado con cedula de ciudadanía No. 80.818.284 de Bogotá y la señora NILSA MARIA TORRES MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 28.845.804 de Melgar, demandados en el referenciado proceso ejecutivo, con el mayor respeto acudo ante su despacho para proponer la **EXCEPCIÓN DE FONDO** la cual planteo de la siguiente manera:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

En mi calidad de apoderado especial de la parte demandada y en ejercicio del poder legalmente conferido por el señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES y la Señora NILSA MARIA TORRES MORALES, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo que, están llamadas a prosperar y como consecuencia de ello, se condene en costas y perjuicios a la parte actora, y sobre ellas mis representados manifiestan:



ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

1. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES:

Las letras presentadas para el cobro, fueron llenadas en blanco, prueba de ello es la diferencia de tipos de tinta y de caligrafía que a simple vista se aprecia; siendo sólo llenado por mi poderdante la firma nada más, los demás espacios fueron llenados por personas distintas sin la autorización de mi poderdante. Lo cual es contrario a lo preceptuado en el inciso segundo Art. 622 C.CO.

Para ello transcribo a partes del tratadista Doctor HILDEBRANDO LEAL PEREZ, en página 199, comentarios al Art. 622 del C.CO LEYER, así:

"¿Qué persona está facultada para llenar los espacios en blanco?

R/. Indudablemente que el tenedor legítimo del título.

¿En qué momento deben ser llenados los espacios o la hoja en blanco?

R/. Antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado.

¿Cómo deben llenarse los espacios en blanco o el papel en blanco con la sola firma del emitente?

R/. Será, sin lugar a dudas, siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor.

¿y qué sucede entonces si el tenedor llena el documento alterando dichas instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubiere existido instrucciones al respecto?

R/. Dos situaciones podrían presentarse en este caso.

EN PRIMER LUGAR, si quien ejercita la acción cambiaría es el directo beneficiario, un primer tenedor beneficiario, en este evento es él suscriptor del título tiene el perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente esta llamada a prosperar.

EN SEGUNDO LUGAR, y es una situación bien distinta, si quien propone la acción cambiaría es un tenedor que adquiere el título después de haber sido llenado, que no participo en este proceso que no es beneficiario directo, el tratamiento no puede ser el mismo, en la medida de que se trata de un tenedor legítimo, a no ser que se pruebe que este tenedor obró dolosamente o en circunstancias de complicidad con la persona que llenó el título, **lo cual significa que podría proponérsele la misma excepción a esta última persona.** (Negrillas propias).

Respecto a la forma como deben darse las instrucciones, la ley no lo dice y por consiguiente no se impone una forma especial para otorgarlas, pero podría pensarse que pueden darse verbalmente o por escrito, siendo ésta última forma, la ideal para efectos probatorios, para deslindar la responsabilidad de quien llena el documento, para conocer el real alcance de las instrucciones dadas por el suscriptor y para evitar conflictos jurídicos.

De conformidad con el artículo 622, en ambas modalidades de títulos incompletos, es decir, los que no han sido completamente llenados, se exige que haya autorizaciones o instrucciones del suscriptor para completarlos, hecho que debe suceder antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.



ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

Por lo anterior y haciendo una sana crítica del título valor "Letra de cambio" del presente caso presentado para el cobro ejecutivo en este proceso, de él se observa lo siguiente:

Que quien llenare los espacios en blanco del título valor, no fue el suscriptor del mismo, ya que se evidencia a simple vista en los títulos valores presentados, distintos tipos de caligrafía y de tonalidades de tinta diferentes sobre él (título valor letra) interpuestas así:

- a) La caligrafía utilizada para llenar los espacios en blanco de
fecha inicial,
valor,
fecha de exigibilidad,
pago a la orden de,
La cantidad de son distintos, incluso se observan más de dos tonalidades de tinta usada.

Por lo cual se puede deducir que fue llenado por una persona diferente a mis poderdantes y el demandante y en fechas diferente a la fecha en que mi mandante plasmara su firma en la letra en blanco y fuera enviada a la ciudad de Neiva, sin tener instrucciones por parte de mis poderdantes.

- b) La caligrafía utilizada para llenar el espacio en blanco de nombre a quien se debe pagar (Girador); caligrafía que es totalmente diferente a caligrafía utilizada para llenar los datos anteriores, además de observarse a simple vista que se usó un tono de tinta diferente para llenar ese espacio. Por lo cual la presente excepción esta llamada a prosperar.

2. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ILICITUD DEL TÍTULO VALOR.

Como he dicho, la letra de cambio presentada fue manipulada, pues sólo basta con observar la caligrafía en el cuerpo de las mismas y compararlas con los rasgos de caligrafía de la firma de los demandados que reposa en el expediente.

3. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE.

Si la mala fe hay que demostrarla, en el presente caso quedara más que demostrada la actitud equivoca del demandante, pues su actuar abusivo, temerario y de mala fe, al realizar la demanda con un título valor que ya fue cancelado, donde evidentemente hay una alteración a la verdad, de los mismos al ser llenados en fecha distinta, sin instrucciones de mi mandante, faltando a la verdad.



ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

4. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE REGULACIÓN DE PERDIDA DE INTERESES:

La presente excepción se sustenta de conformidad al Artículo 425 del C.G. del P, en el hecho que el demandante, vino cobrándole a mi mandante intereses de ocho (8%) por ciento mensual sobre las sumas prestadas,' por encima del autorizado legalmente por la superfinanciera, lo cual se probara a través de las declaraciones de los señores: WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES identificado con cedula de ciudadanía 80.818.284, NILSA MARIA TORRES MORALES cedula de ciudadanía No. 28.845.804 quienes podrán dar fe de los intereses abusivos que cobra el demandante en su actividad de créditos que otorga al ocho (8%) por ciento mensual, donde dichos testigos podrán ser citados a través de mi mandante o del suscrito a las direcciones que se aportaran en el acápite correspondiente, además de ser testigos directos como mi mandante le pago los intereses al demandado y el capital por los títulos presentados para el cobro jurídico.

.....

5. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.

La letra presentada para el cobro, como se observa fue manipulada en su fecha de creación y exigibilidad, pero desafortunadamente, el demandante en su afán de obtener lucro manipula dichas fechas lo cual a simple vista se observa.

Finalmente me permito solicitarle se cite de manera virtual al ciudadano CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, quien puede ser notificado en el correo electrónico: gestión.cobranza@romuloyremo.com, para que comparezca de manera virtual ante el despacho y manifieste y aclare, como fueron los hechos de tiempo, modo y lugar de los hechos de la demanda, en la audiencia correspondiente.

En estas circunstancias me permito informar que he presentado la presente excepción de fondo, por lo que, le ruego señor juez, declarar probadas las presente excepciones de **MERITO O DE FONDO; QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES; QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ILICITUD DEL TÍTULO VALOR; QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE; QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE REGULACIÓN DE PERDIDA DE INTERESES; QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.**

NOTIFICACIONES:

1. El suscrito apoderado **LUIS CARLOS BARRETO OCHOA**, en el correo electrónico: asesoriasjuridicaspenales4@gmail.com, Celular: 3132210246
2. NILSA MARIA TORRES MORALES, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1030579584, quien puede ser notificada en el correo electrónico: nilsamariatorresmoraes@gmail.com, Celular 3204270152,
3. WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1030579584, quien puede ser notificada en el correo electrónico: willianjavier23@hotmail.com, Celular 3115430080.
4. Demandantes: Dr. JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ, en el correo electrónico gestión.cobranza@romuloyremo.com



ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

Le ruego señor juez con el mayor respeto, proveer en conformidad.

Del señor Juez,

.....
LUIS CARLOS BARRETO OCHOA.
C.C. No. 93'372.733 de Ibagué
T. P. No. 217.522 del C.S dela J.
Correo: luis.carlosbarreto@hotmail.com
Cel. 3132210246



ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

Viernes 5 de agosto de 2022

SEÑOR
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA – HUILA.
cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: PROPONE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA.
DEMANDADOS: WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES Y
NILSA MARIA TORRES MORALES.
RADICADO: 410014189007 – 2022-00468-00

Respetuosamente,

LUIS CARLOS BARRETO OCHOA, identificado con C.C. N°. 93.372,733, Abogado en ejercicio e inscrito con la T. P. N° 317.522 del C. S de la J, correo electrónico: asesoriasjuridicaspenales4@gmail.com, Celular: 3132210246, obrando en calidad de apoderado judicial de los señores WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES Identificado con cedula de ciudadanía No. 80.818.284 de Bogotá y la señora NILSA MARIA TORRES MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 28.845.804 de Melgar, demandados en el referenciado proceso ejecutivo, con el mayor respeto acudo ante su despacho para PRESENTAR **EXCEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO** dentro de término legal y oportuno establecido en el procedimiento, teniendo en cuenta que fue notificado el día viernes 26 de julio de 2022.

Anexo en dos (2) folios en PDF.

Le ruego señor juez con el mayor respeto, proveer en conformidad.

Del señor Juez,

.....
LUIS CARLOS BARRETO OCHOA.
C.C. No. 93'372.733 de Ibagué
T. P. No. 217.522 del C.S dela J.
Correo: luis.carlosbarreto@hotmail.com
Cel. 3132210246

**JUZ 7 CIVIL M NEIVA - CONTESTACIÓN DE LA DDA EJECUTIVA DE MENOR CTIA -
jecutiva de menor ctia - WILLIAN Y NILSA**

luis carlos barreto ochoa <asesoriasjuridicaspenales4@gmail.com>

Mar 09/08/2022 11:40

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nilsamariatorresmorales@gmail.com
<nilsamariatorresmorales@gmail.com>; willianjavier23@hotmail.com
<willianjavier23@hotmail.com>; gestión.cobranza@romuloyremo.com
<gestión.cobranza@romuloyremo.com>; correoaseguro@e-entrega.co <correoaseguro@e-entrega.co>; luis carlos barreto ochoa
<luis.carlosbarreto@hotmail.com>; luis carlos barreto ochoa
<asesoriasjuridicaspenales4@gmail.com>; abogada.patricialopezsoto@gmail.com
<abogada.patricialopezsoto@gmail.com>; PaOIA RoMeRo <lahena58@hotmail.com>

Martes 9 de agosto de 2022

SEÑORA

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA – HUILA.

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA.

DEMANDADOS: WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES Y
NILSA MARIA TORRES MORALES.

RADICADO: 410014189007 – 2022-00468-00

Respetuosamente,

LUIS CARLOS BARRETO OCHOA.

Abogado - Bogotá. D. C.



ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

Martes 9 de agosto de 2022

SEÑORA
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA – HUILA.
cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA.
DEMANDADOS: WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES Y
NILSA MARIA TORRES MORALES.

RADICADO: 410014189007 – 2022-00468-00

Respetuosamente,

LUIS CARLOS BARRETO OCHOA, identificado con **C.C. N° 93.372,733**, Abogado en ejercicio e inscrito con la **T. P. N° 317.522** del C. S de la J, correo electrónico: asesoriasjuridicaspenales4@gmail.com, Celular: 3132210246, obrando en calidad de apoderado judicial de los señores WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES Identificado con cedula de ciudadanía No. 80.818.284 de Bogotá y la señora NILSA MARIA TORRES MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 28.845.804 de Melgar, demandados en el referenciado proceso ejecutivo, con el mayor respeto acudo ante su despacho y me permito descorrer el traslado de la demanda impetrada, que fue notificada el día 26 de julio de 2022, lo cual hago de la misma manera como fue presentada para mejor entendimiento:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS.

PRIMERO: NO ES CIERTO, y se falta a la verdad por parte de los ejecutantes, porque la verdad real, es que, el día 18 de diciembre de 2019, no, se hizo un contrato de prestación de servicios profesionales.

El día 28 de diciembre de 2021, el señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES Identificado con cedula de ciudadanía No. 80.818.284 de Bogotá, aquí ejecutado, le solicito a título de préstamo un dinero por valor de dos millones de pesos mcte, (\$2'000.000), a título de préstamo, al señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA.

El señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, le presta dicha cantidad, como prueba de esto se aporta la consignación Boucher, hecha por Corresponsal Bancolombia el día 29 de diciembre de 2021 desde la ciudad de Neiva.

Además, el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, le solicito a WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, un respaldo de esa deuda.

Que debería enviarle una letra de cambio, con los espacios en blanco, firmada por un codeudor.

Es así, que el 28 de diciembre el señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES envía una letra de cambio con los espacios en blanco y firmada también por su señora madre, señora NILSA MARIA TORRES MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 28.845.804 de Melgar.

Este título fue enviado el 28 de diciembre de 2021, por la empresa COMOOTOR BOGOTA-NEIVA, para probar este hecho se aporta Boucher donde se prueba este hecho.



ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

Ahora en cuanto a un contrato de honorarios por hacer los trámites de valoración médica del señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, permítame señor juez, hacer precisión como nació este documento.

El señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, es pensionado por la FUERZAS MILITARES, allí se conoció con el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, quien también era militar.

Por la cercanía de ex compañeros entre el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, y el señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, el primero se dio cuenta que su amigo WILLIAM JAVIER había quedado con una pérdida auditiva después de haber salido del ejército, por lo que el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, le propone, que, si quería el, le ayudaba hacer una VALORACIÓN MEDICA ANTE JUNTA MEDICA LABORAL ANTE Y LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y se establezca los perjuicios, que le colaboraba con ese trámite, que no le cobraría un solo peso.

Ese ofrecimiento lo hizo el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, delante de las señoras señora NILSA MARIA TORRES MORALES madre del demandado y la señora YINA PAOLA ROMERO, esposa del ejecutado señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, ayuda u ofrecimiento que se hizo realidad.

El señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, le consiguió todos los documentos y soportes y se los entregó al señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, y su esposa señora CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, ellos, radicaron las solicitudes, y el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA me pedía que le firmara poderes sin ser abogado, sin tener capacidad de representar, así de esta manera se inició el proceso, ante la JUNTA MEDICA LABORAL ANTE Y LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.

Iban pasando los tramites, consultas médicas y el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, y su esposa CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, cuando iban a la residencia donde residía WILLIAM y su esposa YINA PAOLA y se quedaban a dormir siempre en esas reuniones jamás se habló de un (20%) por honorarios ya que siempre manifestaban que lo hacían por ayudarlo a salir de problemas económicos, también le llevaba documentos para que él, les firmara, y le Sra. CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, manifestaba que tranquilo que CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, esta señora iba, y venía con documentos para firmar y razones de su esposo CARLOS EDUARDO CHAGUALA entre ellas “tranquilo que nosotros no le vamos a cobrar por esos trámites” y como había extrema confianza entre el ejecutado señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, este le firmaba papeles, porque fue inducido en Error, a favor del señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA, entre otras, dándole poder a una persona que no tenía capacidad para representar, pues, NO es abogado.

Lo que nos lleva a concluir de facto, señora juez, que este contrato de prestación de servicios aquí presentado, debe ser declarado NULO, por haber sido otorgado bajo engaños a una persona que no tiene capacidad para representar NO es abogado, y después bajo maniobras para otorgarle poder a otro abogado que el poderdante manifiesta NUNCA conoció, y sin consentimiento, por lo que en este caso debe prevalecer la verdad real sobre la material.

Clara Elisa Cifuentes Ortiz - Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co › documents › 0...>

“DE LA CAPACIDAD.

Se considera como aquella posibilidad otorgada por la ley para ser sujeto de relación jurídica que allí se controvierte, en uno de los extremos de la Litis.

De tiempo atrás, se vincula con la capacidad jurídica para hacer parte en un proceso en nombre de otro”



ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

Mi poderdante señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, manifiesta que solo estampo su firma en una hoja en blanco, otorgándole poder al señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, a su señora esposa CLAUDIA LILIANA VARGAS MORALES, para iniciar trámite de valoración ante JUNTA MEDICA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, pero hoy entiende que, daba poder a una persona que, no tiene capacidad para representar, la primera hoja del contrato anexo, como pruebas del ejecutante, demandante, esta fue cambiada a su acomodo y conveniencia y la firma del señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, aquí ejecutado, no aparece en la primer hoja, ni el documento esta autenticado en las dos hojas del presunto contrato.

El proceso siguió avanzando y de pronto el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, se contacta con el señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, y le manifestó que NO podía seguir con el trámite de VALORACIÓN Y RECLAMACIÓN ANTE EL EJERCITO NACIONAL porque había adquirido otros compromisos, entonces que le diera poder a un abogado que trabajaba con él, para que este siguiera con la ayuda, y le otorgue varios poderes y autorizaciones a la firma de abogados: **Gestión Punto Cobranza Rómulo y Remo.**

Señora juez, el señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, manifestara bajo la gravedad de juramento que, ese contrato que los ejecutantes intentan introducir al cobro, NO existe, primero porque fue hecho por una persona que no tiene capacidad jurídica para representar a otro; segundo: porque de cuando acá, un título valor se crea para respaldar a otro título valor, lo que quiere decir que uno de esos no tiene ningún valor y primero por descarte y falta de requisitos es el contrato, quedaríamos con la letra, y la letra se está probado en el proceso que ya se canceló, el proceso debe terminar y condenar en costas.

Ahora señora juez, se debe tener en cuenta que las fechas de la letra fueron hechas con una fecha, en que el acreedor no había recibido la letra, porque estaba en tránsito Bogotá, Neiva, que el contrato NO existe por capacidad de una de las partes, también fue maniobrado maquiavélicamente para obtenerlo, un acto de mala fe, ahora en el hipotético caso que se debiera de cancelar algún valor por los supuestos Honorarios por haber radicado documentos durante el proceso de Junta Médica, sería la JURISDICCIÓN LABORAL a la que le, correspondería dirimir este asunto, cuantificar el valor de los honorarios.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, ya que mi prohijado manifiesta que jamás llevo a ese acuerdo con el demandante señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, ya que siempre este y su esposa **CLAUDIA LILIANA ROJAS**, manifestaron verbalmente frente a la señora NILSA MARIA TORRES MORALES madre del demandado y la señora YINA PAOLA ROMERO, que no me iban a cobrar por los tramites de Junta Médica y que solo, pagara los exámenes médicos y los viáticos para viajar a citas médicas en diferentes ciudades (Bogotá, Neiva y Florencia).

TERCERO: ES CIERTO, se admite.

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, cierto que mediante resolución No. 307392 del 14 de febrero de 2022, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES del Ejército Nacional, reconoció y ordenó el pago con cargo del EJÉRCITO NACIONAL y en favor del señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$127.431.957), debiendo ser cancelada en la cuenta de ahorros No. 914231469 del BANCO BBVA, con ocasión por INDEMNIZACIÓN producto de la DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL calificada mediante acta de Junta Médico Laboral N° 118655, pero en ningún momento obedece a las gestiones que el señor WILLIAM CARDOZO hubiese contratado con el señor CARLOS CHAGUALA ya que nunca se firmó un contrato por prestaciones de servicios.

QUINTO: ES CIERTO, se admite.



ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

SEXTO: NO ES CIERTO, ya que dicho título se firmó por préstamos de dineros en efectivo que, hizo el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA, con un interés del ocho (8%) a mi prohijado, solicitándole que le entregara una letra de cambio con nota presentación de firma, por la señora NILSA MARIA TORRES y el señor WILLIAM JAVIER CARDOZO, hoy demandados, pero como es de público conocimiento las notarías no autentican documentos en blanco, este no se pudo hacer, pero lo que se envió la letra de Bogotá, para Neiva con los espacios en blanco, como acto de confianza y de buena fe.

LOS PRESTAMOS SE REALIZARON DE LA SIGUIENTE FORMA:

- a) El primer giro de dinero fue por la suma de (\$2'000.000), entregado por el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA, por intermedio del corresponsal Bancolombia, NEQUI 3115430080 del demandado WILLIAM JAVIER CARDOZO, el día 29 de diciembre de 2021.



- b) Un día antes de haber enviado el dinero el señor CARLOS CHAGUALA a la cuenta Niqui del Señor WILLIAM CARDOZO por consignación Corresponsal Bancolombia, se hace el envió de la letra de cambio No. LC-2111 5098033 que respaldaría el crédito entre las partes, de la ciudad de Bogotá, para la ciudad de Neiva el día 28 de diciembre del 2021.



- c) El envió de este documento se hizo por el servicio postal de Coomotor según formato que se aporta el día 28 de diciembre del 2021.



- d) Ahora señor juez, si miramos la prueba del envió de la letra de la ciudad de Bogotá de parte del girador señor WILLIAM JAVIER CARDOZO y NILSA TORRES, para la ciudad de Neiva, o sea el día 28 de diciembre de 2021, llegando a su destinatario el día 29 de diciembre, el acreedor la lleno sus espacios la misma fecha que la recibió, o sea el 29 de diciembre de 2021, cuando dicho título se firmó por los demandados el día 28 de Diciembre del 2021 y ese día apenas iba el documento en tránsito hacia la ciudad de Neiva, quedando evidente la maniobra maléfica y tortifera para quebrantar la buena fe de mi poderdante señor WILLIAM JAVIER CARDOZO.



ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

e) El **segundo giro** de dinero fue por la suma de (\$1'000.000), entregado por el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA, por intermedio del corresponsal Bancolombia, NEQUI 3115430080 del demandado WILLIAM JAVIER CARDOZO, el día 11 de abril del año 2022.



f) Señor juez, tenemos que mi mandante WILLIAM JAVIER CARDOZO, adquirió una deuda respaldada por la letra de cambio No. LC-2111 5098033, hasta aquí, por el valor de (\$3.000.000), a favor del señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA.

g) El ejecutado WILLIAM JAVIER CARDOZO, se comunicó con el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, el día 24 de junio de 2022, para que le diera los datos por donde le cancelaria la deuda de los (\$3'000.000), más los intereses, y este señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, por el mismo medio le respondió enviándole la información para la transferencia del pago Capital + Intereses como lo manifiesta el Señor William en conversación de WhatsApp y donde el señor CARLOS no manifiesta estar en desacuerdo en el total del pago de lo que se le adeudaba por el crédito, ya que este había cobrado unos intereses del (8%) y que el total por esos meses seria el capital y (\$1'200.000), de intereses.



Deuda de (\$3.000.000), que le fue cancelada al señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, con los intereses del (8%), que sumaron el valor total de (\$4.120.000), por intermedio de transferencia electrónica del banco BBVA: No. 914231469 el día 24 de junio del 2022, titular señora NILSA MARIA TORRES MORALES.





ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

Se le envió las pruebas desde el móvil WhatsApp del señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, número 3115430080, de las consignaciones hechas el día 24 de junio de 2022, por valor de (4.120.000), al hoy demandante señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, del préstamo por valor de (\$3.000.000), más intereses, pruebas enviadas por intermedio de pantallazo de WhatsApp, al número personal del demandante, CHAGUALA ATEHORTUA, móvil (3126603397), quedando el título valor No. LC-2111 5098033 letra de cambio, sin efectos ni valor, por haber cancelado la deuda.

SEPTIMO: ES CIERTO, se acepta.

OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues el demandante señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, el día 24 de Junio del año 2022, solicita el pago de un contrato que nunca existió, ni verbal, ni escrito; ya que cuando el señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, hoy demandado, decide en empezar el trámite de JUNTA MEDICA LABORAL ANTE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, el día 18 de Diciembre del 2019, el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, le manifiesta que teniendo en cuenta el grado de acercamiento y amistad, que los une, el, lo asesoraría, lo representaría, sin honorarios algunos, manifestaciones que hizo ante las señoras **NILSA MARIA TORRES MORALES, y YINA PAOLA ROMERO SANDINO** personas que, comparecer ante usted señor juez, y rendirán testimonio sobre estos hechos de esta demanda; y entonces que, le otorgara poder, y este PODER lo pretende hacer pasar en el referenciado asunto como un Contrato Por Prestación De Servicios en el trámite ANTE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL POR JUNTA MEDICA LABORAL a favor de mi prohijado WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES.

Actos temerarios que constituyen mala fe, que deben ser por el A quo, sucesos de parte del señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, además porque extrajo la segunda hoja con la firma de mi prohijado, y cambiaría la primera hoja de dicho documento, hoja que fue cambiada a conveniencia del demandante, ya que nunca se pactó por las partes el pago del (20%) de los dineros pagados por disminución de capacidad laboral.

Es la oportunidad para precisarle al honorable despacho que, ya iniciado la solicitud ante la junta médica el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, se comunicó a inicios del año 2021, vía telefónica con mi poderdante señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, y le manifestó que, por logística de trámites, le otorgara poder a los abogados de ROMULO Y REMO y que, ellos seguirían con el trámite, ante la JUNTA MEDICA.

Es necesario dejar claro ante el despacho que, entre el señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, y el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, jamás existió contrato de prestación de servicios alguno, entre estas dos partes, y si existió gestión alguna, fue bajo artimañas y engaños, que serán acreditados con las personas que comparecerán ante el despacho en audiencia de juzgamiento.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

A las pretensiones me opongo porque carecen de fundamento fáctico y jurídico para que prosperen, así, lo refieren los hechos y circunstancias que me propondré a demostrar al señor juez, más, allá de toda duda, que **LA DEUDA, NO EXISTE**, así, lo indican los soportes, certificaciones documentales, testimoniales que se aportarían en esta contestación de la demanda con radicado N°. **2022 – 468**



ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

EN CUANTO A LA PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

PRIMERO: ME OPONGO, No ha de prosperar dicho cobro en reclamo en la cuantía estimada de \$25.486.391, ya que no existe ningún título valido que certifique dicho monto, además al precepto en cita de los hechos, el título ejecutivo arrimado, ya fue pagado en su totalidad con intereses.

SEGUNDO: ME OPONGO, No ha de prosperar dicho cobro en reclamo, ya que dichos intereses ya fueron pagos en su totalidad del título ejecutivo arrimado.

TERCERO: ME OPONGO, No ha de prosperar dicho cobro, dado que el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA está obrando de mala fe.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

Me permito aportar los siguientes EMP y EF para que sean valoradas y decretadas como pruebas, las siguientes:

- a. Las aportadas en la contestación de los hechos de la demanda en el artículo:
SEXTO – LITERALES.

a) Giro de Bancolombia, (GIRO) del préstamo que hizo el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, al señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, por valor de (\$2' 000.000), el día 29 de diciembre de 2021, esta prueba es PERTINENTE, porque prueba parte de la cantidad de dinero prestado por el acreedor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, ES CONDUCENTE porque proviene de la misma persona que se presenta como acreedor, ES ÚTIL porque demuestra al despacho que, es un cobro a lo no debido.

b) Letras de Cambio No. LC-2111 5098033 con espacios en blanco enviados de la ciudad de Bogotá, para la ciudad de Neiva enviada de la ciudad de Bogotá, esta prueba es PERTINENTE, porque prueba que existió mala fe del acreedor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, ES CONDUCENTE porque proviene de la misma persona que se presenta como acreedor, ES ÚTIL porque demuestra al despacho que, es un cobro a lo no debido.



- c) Boucher Coomotor Neiva, que tiene fecha del recibido el 28 de diciembre de 2021, que lleva el título valor del proceso de la referencia.

esta prueba es PERTINENTE, porque prueba que el título lo recibió el acreedor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA fue enviado el 28 de diciembre de 2021, ES CONDUCENTE porque proviene de la misma persona que se presenta como acreedor, ES ÚTIL porque demuestra al despacho que, es un cobro a lo no debido.





ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

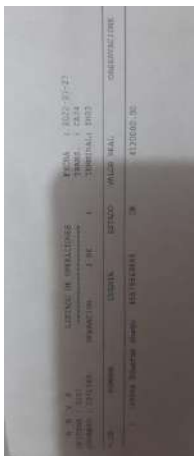
e) Aporto recibo de préstamo por valor de (\$1'000.000) millón de pesos, formato Boucher BANCOLOMBIA (GIRO) del préstamo que hizo el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, al señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, el día 11 de abril de 2022, esta prueba es PERTINENTE, porque prueba parte de la cantidad de dinero prestado por el acreedor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, ES CONDUCENTE porque proviene de la misma persona que se presenta como acreedor, ES ÚTIL porque demuestra al despacho que, es un cobro a lo no debido.



g) Aporto en pantallazo de la comunicación del señor WILLIAN JAVIER CARDOZO TORREZ, el día 24 de junio de 2022, con el acreedor señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, vía Wuassapt donde le pregunta que, porque medio le puede consignar el dinero prestado, para cancelar la deuda de los (\$3'000.000), con los intereses, esta prueba es PERTINENTE, porque prueba que el dinero que fue prestado y respaldado con la letra de cambio No. LC-2111 5098033, se canceló con sus intereses al acreedor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, esta prueba ES CONDUCENTE porque proviene de la parte demandada, ES ÚTIL porque demuestra al despacho que, es un cobro a lo no debido.



b. Aporto en pantallazo de la certificación bancaria de la transacción hecha el día 24 de junio de 2022, desde la cuenta de la señora NILSA MARIA TORRES MORALES, una de la aquí demandadas y madre del señor demandado WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, en la que se prueba que se hizo el pago de la deuda por valor de (\$3'000.000), el capital prestado y (\$1'200.000) de intereses, para un total de (\$4'200.000), al señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, que prueba que deuda no existe, esta prueba es PERTINENTE, porque prueba que el dinero que fue prestado y respaldado con la letra de cambio No. LC-2111 5098033, se canceló con sus intereses al acreedor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, esta prueba ES CONDUCENTE porque proviene de la parte demandada, ES ÚTIL porque demuestra al despacho que, es un cobro a lo no debido.





ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

TESTIMONIALES:

Sírvase señor juez, con el Citar a declarar a las siguientes personas:

1. NILSA MARIA TORRES MORALES, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1030579584, quien puede ser notificada en el correo electrónico: nilsamariatorresmorales@gmail.com, Celular 3204270152, persona que manifestara como sucedieron los hechos de tiempo, modo y lugar este testimonio es CONDUCENTE por que mediante él, se demuestra al despacho que los hechos son diferentes a los narrados en la demanda, es PERTINENTE, porque su testimonio dejara claro que no existe tal deuda, ni tampoco la letra fue girada como respaldo de otro negocio jurídico, es ÚTIL, porque demuestra al despacho que es un cobro a lo no debido.
2. YINA PAOLA ROMERO, quien puede ser notificada en el correo electrónico: lahena58@hotmail.com, Celular 3186318928, persona que manifestara como sucedieron los hechos de tiempo, modo y lugar este testimonio es CONDUCENTE por que mediante él, se demuestra al despacho que los hechos son diferentes a los narrados en la demanda, es PERTINENTE, porque su testimonio dejara claro que no existe tal deuda, ni tampoco la letra fue girada como respaldo de otro negocio jurídico, es ÚTIL, porque demuestra al despacho que es un cobro a lo no debido.
3. WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1030579584, quien puede ser notificada en el correo electrónico: willianjavier23@hotmail.com, Celular 3115430080, persona que manifestara como sucedieron los hechos de tiempo, modo y lugar este testimonio es CONDUCENTE por que mediante él, se demuestra al despacho que los hechos son diferentes a los narrados en la demanda, es PERTINENTE, porque su testimonio dejara claro que no existe tal deuda, ni tampoco la letra fue girada como respaldo de otro negocio jurídico, es ÚTIL, porque demuestra al despacho que es un cobro a lo no debido.
4. CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, identificada con cedula de ciudadanía N°. 26.593.987, quien puede ser notificada en el correo electrónico: gestión.cobranza@romuloyremo.com; correoseguro@e-entrega.co; Celular 3204297390, persona que le manifestara al despacho como fueron los hechos de tiempo modo y lugar, teniendo en cuenta que fue ella una de las motivadoras para que se diera esta relación, y que después de que se estaban ya haciendo las labores otorgar poder, este testimonio es CONDUCENTE por que mediante él, se demuestra al despacho que los hechos son diferentes a los narrados en la demanda, es PERTINENTE, porque su testimonio dejara claro que no existe tal deuda, ni tampoco la letra fue girada como respaldo de otro negocio jurídico, es ÚTIL, porque demuestra al despacho que es un cobro a lo no debido.

Interrogatorio de parte: teniendo en cuenta el artículo 198 del C.G.P.

- a) La declaratoria de confeso a la persona aquí citadas de **NO** comparecer, o se negare responder o a dar respuestas evasivas. - Con todas las advertencias, señor juez, sírvanse ordenar señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 38'246.237, quien funge en calidad de acreedor de la letra de cambio, para que comparezca ante su despacho y absuelva el interrogatorio de parte que le propondré, oralmente o por escrito, dentro de su respectiva audiencia, la cual versara sobre los hechos de la demanda, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia. Esta prueba **ES CONDUCENTE** porque se buscará demostrar el origen de los valores de la letra de cambio, **ES PERTINENTE** porque tiene que ver con las pretensiones de la demanda, **ES ÚTIL** porque es eficaz para esclarecer los hechos de la demanda.



ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

PRETENSIONES DE LOS DEMADADOS:

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

- PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.
- SEGUNDO. - Declarar terminado el proceso.
- TERCERO. - Negarle todas las pretensiones al demandante
- CUARTO. - Ordenar el Levantamiento de la Medidas Cautelares.
- QUINTO. - Condenar al DEMANDANTE EL SEÑOR CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, en costas judiciales, agencias de derecho, y en perjuicios a las partes ejecutantes.
- SEXTO. - Dar por ANULADO el título letra de cambio No. LC-2111 5098033, dado que ya se observa los alcances del señor demandante, esto para evitar futuras demandas por el mismo título.

De esta manera doy por descrito el traslado de la demanda, dentro de los términos legales y procesales, solicitando al señor juez, admitas las razones de hecho y de derecho que se han expuesto y que les dan toda la razón a mis poderdantes.

NOTIFICACIONES:

1. El suscrito apoderado **LUIS CARLOS BARRETO OCHOA**, en el correo electrónico: asesoriasjuridicaspenales4@gmail.com, Celular: 3132210246
2. NILSA MARIA TORRES MORALES, quien puede ser notificada en el correo electrónico: nilsamariatorresmorales@gmail.com, Celular 3204270152,
3. WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, quien puede ser notificado en el correo electrónico: willianjavier23@hotmail.com, Celular 3115430080.
4. YINA PAOLA ROMERO, quien puede ser notificada en el correo electrónico: lahena58@hotmail.com, Celular 3186318928,
5. Dr. JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ, en el correo electrónico gestión.cobranza@romuloyremo.com; correoseguro@e-entrega.co; Celular 3204297390
6. CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, en el correo electrónico: gestión.cobranza@romuloyremo.com; correoseguro@e-entrega.co; Celular 3204297390

Le ruego señor juez con el mayor respeto, proveer en conformidad.

Del señor Juez,

.....
LUIS CARLOS BARRETO OCHOA.
C.C. No. 93'372.733 de Ibagué
T. P. No. 217.522 del C.S dela J.
Correo: luis.carlosbarreto@hotmail.com
Cel. 3132210246

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	La Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	Nit. N° 899.999.001-7
Demandada	Eustacia Méndez Victoria	C.C. N°
Radicación	410014189007-2022-00696-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra de la señora **DENIS GUIHOMAR PEÑA SANTOFIMIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.155.153, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- 1.- En el acápite de pretensiones no se señaló el valor de las costas procesales sobre las cuales se solicita la ejecución, así como tampoco la fecha desde la cual se solicita el cobro de los intereses moratorios, lo cual no se acompasa con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por tanto, deberán ser aclarados los citados valores.
2. No se indicó el número de identificación de la demandada¹.
3. No se indicó la dirección de notificaciones física y de electrónica de la demanda².
4. El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del

¹ Artículo 82, Numeral 2°, Código General del Proceso.

² Artículo 82, numeral 10°, Código General del Proceso.

escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por el otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**³.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

³ Artículo 90- Código General del Proceso.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital "Capitalcoop"	Nit. N° 901.412.514-0
Demandados	María del Pilar Anacona Guerrero	C.C. N° 36.301.277
	Alba Yener Homez Rueda	C.C. N° 36.173.380
Radicación	410014189007-2022-00735-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por el representante legal de la mediante apoderada judicial por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"**, identificada con Nit. N° 901.412.514-0, en contra de **MARÍA DEL PILAR ANACONA GUERRERO**, identificada con C.C. N° 36.301.277 y **ALBA YENER HOMEZ RUEDA** identificada con C.C. N°36.173.380, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"**, identificada con Nit. N° 901.412.514-0, en contra de **MARÍA DEL PILAR ANACONA GUERRERO**, identificada con C.C. N° 36.301.277 y **ALBA YENER HOMEZ RUEDA** identificada con C.C. N°36.173.380, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 68511, suscrito entre las partes el 20/06/2021, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 68511:**

A. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. Por la suma de **\$96.447, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 20 de julio de 2021.
 - 1.1 Por la suma de **\$25.809, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 21 de junio al 20 de julio de 2021.

- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota **(\$96.447.00)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/07/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$98.372, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 20 de agosto de 2021.
 - 2.1 Por la suma de **\$23.884, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 21 de julio al 20 de agosto de 2021.
 - 2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota **(\$98.372.00)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/08/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$100.335, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 20 de septiembre de 2021.
 - 3.1 Por la suma de **\$21.921, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 21 de agosto al 20 de septiembre de 2021.
 - 3.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota **(\$100.35.00)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/09/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$102.337, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 20 de octubre de 2021.
 - 4.1 Por la suma de **\$19.919, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 21 de septiembre al 20 de octubre de 2021.
 - 4.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota **(\$102.337.00)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/10/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$104.380, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 20 de noviembre de 2021.
 - 5.1 Por la suma de **\$17.876, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 21 de octubre al 20 de noviembre de 2021.
 - 5.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota **(\$104.380.00)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/11/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **\$106.463, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 20 de diciembre de 2021.
 - 6.1 Por la suma de **\$15.793, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 21 de noviembre al 20 de diciembre de 2021.
 - 6.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota (**\$106.463.00**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$108.587, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 20 de enero de 2022.
 - 7.1 Por la suma de **\$13.669, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2021 al 20 de enero de 2022.
 - 7.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota (**\$108.587.00**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **\$110.754, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 20 de febrero de 2022.
 - 8.1 Por la suma de **\$11.502, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 21 de enero al 20 de febrero de 2022.
 - 8.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota (**\$110.754.00**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/02/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **\$112.965, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 20 de marzo de 2022.
 - 9.1 Por la suma de **\$9.291, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 21 de febrero al 20 de marzo de 2022.
 - 9.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota (**\$112.965.00**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/03/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **\$115.219, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 20 de abril de 2022.

10.1 Por la suma de **\$7.037, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 21 de marzo al 20 de abril de 2022.

10.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota (**\$115.219.00**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/04/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **\$117.519, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 20 de mayo de 2022.

11.1 Por la suma de **\$4.737, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 21 de abril al 20 de mayo de 2022.

11.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota (**\$117.519.00**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/05/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **\$119.864, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 20 de junio de 2022.

12.1 Por la suma de **\$2.392, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 21 de mayo al 20 de junio de 2022.

12.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota (**\$119.864.00**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/06/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a las demandadas **MARÍA DEL PILAR ANACONA GUERRERO** y **ALBA YENER HOMEZ RUEDA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con

el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - RECONOCER interés jurídico a **MAURICIO FELIPE VÁSQUEZ LAGO**, identificado con C.C. N° 80.089.128, para actuar en causa propia dentro del presente asunto¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
Demandada	Edna Rocio Cortes Conde	C.C. N° 1.016.013.921
Radicación	410014189007-2022-00738-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante endosataria en procuración por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **EDNA ROCIO CORTES CONDE**, identificada con C.C. N° 1.016.013.921, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **EDNA ROCIO CORTES CONDE**, identificada con C.C. N° 1.016.013.921, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 149364, suscrito entre las partes el 03/03/2020, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 149364:**

1. Por la suma de **\$9.618.642, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 16 de junio de 2022.
 - 1.1 Por la suma de **\$845.861, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 03 de marzo de 2020 al 16 de junio de 2022.
 - 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17/06/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **EDNA ROCIO CORTES CONDE**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce interés jurídico a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, identificada con C.C. N° 36.306.164 y T.P. N° 282.450 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.I.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Fondo de Empleados de la Salud del Huila "Fonsaludh"	NIT. N° 800.131.939-4
Demandadas	Yulie Daniela Cumbe Perdomo	C.C. N° 1.075.298.367
	Angélica María Polanco Sánchez	C.C. N° 1.075.269.852
Radicación	410014189007-2022-00739-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante endosatario en procuración por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA “FONSALUDH”**, identificado con Nit. N° 800.131.939-4, en contra de **YULIE DANIELA CUMBE PERDOMO**, identificada con C.C. N° .075.298.367 y **ANGÉLICA MARÍA POLANCO SÁNCHEZ** identificada con C.C. N° 1.075.269.852, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA “FONSALUDH”**, identificado con Nit. N° 800.131.939-4, en contra de **YULIE DANIELA CUMBE PERDOMO**, identificada con C.C. N° .075.298.367 y **ANGÉLICA MARÍA POLANCO SÁNCHEZ** identificada con C.C. N° 1.075.269.852, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 19452, suscrito entre las partes el 30/05/2020, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 19452:**
 1. Por la suma de **\$1.273.968, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01/07/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a las demandadas **YULIE DANIELA CUMBE PERDOMO** y **ANGÉLICA MARÍA POLANCO SÁNCHEZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce interés jurídico al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**, identificado con C.C. N° 17.653.804 y T.P. N° 130.250 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jesús Hermes Losada Silva	C.C. N° 12.130.973
Demandado	Nelson Lasso Díaz	C.C. N° 4.895.705
Radicación	410014189007-2022-00744-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderado judicial por **JESÚS HERMES LOSADA SILVA**, identificado con C.C. N° 12.130.973, en contra de **NELSON LASSO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.895.705, y al verificar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) contrato de compraventa de vehículo, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **JESÚS HERMES LOSADA SILVA**, identificado con C.C. N° 12.130.973, en contra de **NELSON LASSO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.895.705, por las siguientes sumas de dinero contenidas en contrato de compraventa de vehículo suscrito el 23 de junio de 2022 entre las partes así:

A. RESPECTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO:

1. Por la suma de **\$25.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el contrato de compraventa, con vencimiento el 23 de julio de 2022.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 24/07/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **NELSON LASSO DÍAZ** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce interés jurídico al abogado **DARÍO TOLEDO DÍAZ**, identificado con C.C. N° 7.697.644 y T.P. N° 223.596 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.